



# **Defensoría**

Sin defensa no hay Justicia

**Unidad de Estudios  
Defensoría Regional Metropolitana Sur**

**Boletín de Jurisprudencia N° 09**

**Septiembre de 2015**

## TABLA DE CONTENIDO

1. **Procede sobreseimiento definitivo del artículo 240 del CPP si petición de revocación fue extemporánea y además no tiene el efecto de suspender el plazo de 1 año por ser interpretación extensiva. (CA San Miguel 04.09.2015 rol 1549-2015)..... 9**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que sobreseyó definitivamente, señalando que la petición de revocación de la suspensión condicional del procedimiento por incumplimiento de las condiciones impuestas, resultaba a la fecha de la audiencia extemporánea, siendo resorte del órgano persecutor formular su solicitud con la antelación suficiente a fin de permitir que la audiencia se hubiese llevado a cabo dentro de plazo, más si la condición alegada incumplida era el pago de una indemnización que debió de enterarse en cuotas, las que se encontraban vencidas. Que otorgarle a la petición de revocación el efecto de suspender el plazo de observación de un año, con el propósito de hacer efectiva la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, significaría realizar una interpretación extensiva del inciso 2 del artículo 240 del CPP, apartándose de su claro tenor literal y espíritu, correspondiendo según el artículo 5° de dicho código, interpretar restrictivamente, prohibiéndose aplicar la analogía tratándose de una restricción de los derechos del imputado, que acontecería en la especie si la mera solicitud del Fiscal impidiera la extinción de la acción penal de pleno derecho, sentido en que se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal. **(Considerandos: 3, 4, 5) ..... 9**
2. **Deja sin efecto revocación de remisión condicional de la pena y la intensifica por reclusión parcial domiciliaria por el desconocimiento del condenado de cumplirla y que no ha cometido nuevo delito. (CA San Miguel 07.09.2015 rol 1546-2015) ... 11**

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa e intensifica la remisión condicional de la pena al sentenciado, remplazándola por reclusión parcial nocturna domiciliaria, señalando que al ser consultado por los motivos de su incumplimiento, manifestó que nadie la había informado que se había dictado sentencia y que debía presentarse a firmar y que tenía en su poder la licencia de conducir. Que conforme a los antecedentes considerados por el juez al resolver la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional, se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste incumplió la medida que le beneficiaba, incumplimiento que se ha dado por un desconocimiento del condenado, y no por estupidez, como señala el sentenciador, y si bien tal situación constituye una infracción al cumplimiento a la remisión condicional, no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena, sino intensificarla, atendido a que no ha cometido nuevos delitos, y a que el incremento de la pena aparece, por ahora, con un carácter suficientemente disuasivo de un eventual comportamiento delictivo posterior, que es el fin perseguido por la Ley N° 18.216. **(Considerandos: 4, 5, 6)... ..... 11**
3. **Deja sin efecto revocación de reclusión nocturna en tanto la nueva sentencia condenatoria dictada contra el imputado no se encontraba aún firme lo que no hace posible aplicar el artículo 27 de la ley 18.216. (CA San Miguel 07.09.2015 rol 1556-2015)..... 13**

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y deja sin efecto revocación de beneficio de reclusión nocturna, señalando que el artículo 27 de la ley 18.216 preceptúa que “las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”, norma de cuya sola lectura se colige que la revocación decretada por el tribunal *a quo* del beneficio concedido por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se produjo en contravención de lo prevenido por dicha norma, pues la nueva sentencia condenatoria no se encontraba aún firme. Agrega la Corte que lo antes razonado, es suficiente para acoger el recurso deducido, siendo innecesario hacerse cargo de la alegación de incompetencia formulada. **(Considerandos: 2, 3, 4) ..... 13**

4. **Inadmisibles recursos de apelación contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar por no ser de las contempladas en el artículo 370 del CPP y solo impugnables vía administrativa. (CA San Miguel 09.09.2015 rol 1575-2015)..... 15**  
**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de inadmisibilidad de la defensa respecto de recurso de apelación de querellante, sosteniendo que del mérito de lo expuesto por los intervinientes y de lo obrado en la audiencia referida de fecha veintiuno de agosto pasado, aparece que el querellante ha deducido recurso de apelación respecto de una resolución que no se encuentra dentro de aquellas contempladas como susceptibles de ser apeladas conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, por cuanto no pone término al procedimiento ni lo suspende por más de treinta días, la que además tiene un carácter administrativo y por ende solo puede ser impugnada por esa vía. Agrega la Corte, que el vicio que observa la parte querellante debió ser impugnado mediante un incidente de nulidad, lo que no aconteció en la especie, convalidando así con su recurso lo obrado en audiencia. **(Considerandos: 3, 4) ..... 15**
5. **Aplica artículo 28 de la anterior Ley 18216 al transcurrir en exceso el plazo de cumplimiento de la reclusión nocturna concedida sin que hubiere sido revocada por resolución judicial. (CA San Miguel 09.09.2015 rol 1597-2015) ..... 17**  
**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y se declara cumplida insatisfactoriamente la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, razonando que de los antecedentes de autos se advierte que el encausado fue condenado con fecha 27 de diciembre de 2012 a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo en lugar habitado, concediéndole el beneficio de reclusión nocturna en gendarmería de Chile y reconociendo el abono de tiempo que estuvo sujeto a prisión preventiva, que nunca se presentó a cumplir el referido beneficio, y que a la fecha de audiencia de control de detención de 23 de agosto de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de la medida alternativa concedida, sin que ésta le hubiere sido revocada por resolución judicial, hecho que en opinión de la Corte hace del todo procedente acceder a la solicitud de la defensa, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216. **(Considerandos: 6)..... 17**
6. **Acoge amparo de la defensa penitenciaria y concede libertad condicional disponiendo la libertad del condenado por cumplir con el requisito educacional del número 4 del artículo 2 del DL 321. (CA San Miguel 14.09.2015 rol 252-2015) ..... 19**  
**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria y dispone la inmediata libertad del amparado y que la autoridad administrativa deberá regularizar en el más breve plazo la situación generada, dictando el Decreto Supremo que reconozca el beneficio de libertad condicional, en base al mérito de los antecedentes y documentos que se acompañaron, que dan cuenta que el interno cumple con el requisito establecido en el N° 4 del artículo 2° del D.L. 321, por cuanto consta de los Certificados Anual de Estudios agregados, que cursó 5°, 6°, 7° y 8° Básico en la Escuela Camino de Luz de comuna de Puente Alto, siendo promovido en ambas ocasiones con nota 6.0 y del Informe Educacional agregado a fojas 21, que se pronuncia a favor de que el interno puede acceder al beneficio de libertad condicional, ya que cumple con el requisito educacional exigido por la ley para esta unidad penal, lo que obliga a hacer lugar a lo solicitado en el recurso. **(Considerandos: 3)..... 19**
7. **Acoge amparo de la defensa penitenciaria y dispone que la Comisión de Libertad Condicional se constituya para reevaluar la solicitud del amparado y la resuelva de manera fundada. (CA San Miguel 14.09.2015 rol 253-2015) ..... 22**  
**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria para el sólo efecto de que la Comisión de Libertad Condicional de jurisdicción de la Corte se constituya para reevaluar la solicitud presentada por el amparado y la resuelva de manera fundada, señalando que de los antecedentes allegados no se condicen con el fundamento que tuvo la Comisión para rechazar el beneficio de Libertad Condicional, por cuanto se ha acreditado que la persona en cuyo favor se recurre si asiste con regularidad a la Escuela del Establecimiento Penal, cursando en la actualidad 1° y 2° medio, por lo que resulta poco probable que no sepa leer ni escribir. Agrega que la libertad condicional es un modo

particular de cumplimiento de una pena privativa de libertad, que consiste en una libertad a prueba para el condenado que se ha corregido y rehabilitado para la vida social, por lo que al denegar dicho beneficio en las condiciones referidas, sin duda se afectó su libertad personal. **(Considerandos: 5, 6)**..... 22

8. **Hay error de derecho al condenar por robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego si el robo se cometió con armas de fuego desde que el porte y uso del arma se subsume en el robo. (CA San Miguel 14.09.2015 rol 1432-2015)** ..... 25

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho, señalando que no se puede condenar a los imputados por robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego y municiones porque el robo se cometió con armas de fuego, y no han podido sancionarse de modo separado, sin incurrir en infracción al artículo 63 del CP, desde que el porte y uso del arma de fuego quedaron subsumidos en el robo y las personas, habiendo existido una sola acción, una unidad conductual, que no puede ser objeto de una duplicidad de reproche y sanción penal, siendo un hecho del proceso que las armas de fuego encontradas, tenían como objetivo asegurar la comisión del delito de robo con intimidación. Si bien existen algunas discrepancias en el sentido de cuál fue el arma de fuego que se usó en la comisión del ilícito, existen antecedentes suficientes en relación a que aquella sí fue usada en el delito de robo cometido. Con lo anterior, la distinción que hicieron los jueces, separando armas que sí habrían sido usadas en el delito y otras que no, para condenar a 2 de los imputados además, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, resulta artificiosa y contraria a las conclusiones del tribunal, no siendo fundamento para sancionar por un delito diverso. Sentencia de remplazo absuelve del porte de arma.

**(Considerandos: 7, 9, 10, 11)** ..... 25

9. **Confirma resolución que declara ilegal la detención en control de identidad por estar fuera de las hipótesis de flagrancia y de entrada y registro sin autorización. (CA San Miguel 14.09.2015 rol 1562-2015)**..... 31

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declara ilegal la detención de los imputados, toda vez que no se habría cumplido con lo dispuesto en los artículos 125, 129 y 130 del Código Procesal Penal, porque carabineros toma conocimiento del ilícito a través de una denuncia anónima, además que no estamos frente a una hipótesis de flagrancia del artículo 130, dado que no es verosímil que desde el exterior del inmueble, se pudiera apreciar la existencia de una planta de cannabis sativa que se habría encontrado en el antejardín, sí el inmueble se encuentra protegido por un portón que no permite la visión hacia el interior, y tampoco se configuran las hipótesis del artículo 206 del Código Procesal Penal, toda vez que no existen llamadas de auxilio de personas desde el interior del inmueble, y mucho menos han existido signos evidentes que indicaren que en el recinto se estaba cometiendo un delito, habida cuenta que el cultivo de cannabis que existía en el interior no era perceptible desde el exterior del inmueble, por lo que la detención de los imputados aparece viciada. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)** .. 31

10. **Sustituye reclusión nocturna por la de fin de semana dada la naturaleza del trabajo del condenado a fin de favorecerlo y no entorpecerlo con el objeto esperado de su reinserción social. (CA San Miguel 14.09.2015 rol 1604-2015)** ..... 34

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y autoriza sustituir la reclusión nocturna impuesta al condenado, por la de reclusión parcial de fin de semana, señalando que el Ministerio Público no se ha opuesto a la sustitución, la que tiene su fundamento -al igual que las inasistencias a cumplir el régimen establecido-, en el hecho que desempeña un trabajo que le exige presencia de madrugada, siendo comprensible que no pueda dejar de desarrollar una labor remunerada, desde que, lo que se espera es precisamente su reinserción social, tal como se desprende además del artículo 8 letra c) de la Ley 18.216, al establecer cuando puede condenarse a la reclusión parcial, puesto que esa norma obliga a tener presente antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, esto es, se busca precisamente favorecer el desempeño de un trabajo y no de entorpecerlo. Agrega que no se trata de modificar una sentencia ejecutoriada, como ha sostenido la juez, sino que corresponde a los ajustes propios de cumplimiento que deben ser sometidos al conocimiento del juez de ejecución; que no sólo está autorizado

- para agravar o dejar sin efecto un beneficio en caso de incumplimiento, sino que también para optimizar las condiciones. **(Considerandos: 3, 4)**..... 34
11. **Hay errónea aplicación del artículo 196 de la Ley 18.290 pues no puede ser aplicado con efecto retroactivo si no impone una pena más favorable ni había facultad para agravar la pena por artículo 104 del CP. (CA San Miguel 15.09.2015 rol 1493-2015)..36**  
**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, razonando que de los antecedentes de autos se desprende que el tribunal A Quo incurrió en una errónea aplicación de derecho en relación al artículo 196 de la Ley 18.290, al considerar una condena anterior del sentenciado, por delito de la misma especie del año 2002, para agravar la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir, en circunstancias, que el citado artículo sólo puede regir para el futuro y por ende, no tiene efecto retroactivo, toda vez que no impone una pena más favorable, de conformidad con el artículo 18 del Código Penal. Además, desde que se impuso la condena anterior han transcurrido más de diez años, por lo que el tribunal no estaba facultado para agravar la pena corporal en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del mismo Código. En consecuencia, se aplicó el artículo 196 de la ley 18.290, a una situación no contemplada por ley de conformidad al efecto irretroactivo de la ley penal, y a una situación prohibida por ley, en virtud del artículo 104 del Código Penal, aplicando una pena más gravosa de la que correspondía al caso. **(Considerandos: 4, 5, 6)** ..... 36
12. **Hay vulneración del principio de razón suficiente ya que la prueba en que se basa la decisión de la sentencia no deriva de la prueba invocada y puede servir de fundamento a una decisión diversa. (CA San Miguel 21.09.2015 rol 1447-2015)... .. 39**  
**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba, que fundamentaron sus conclusiones. El tribunal habría infringido los principios de la lógica de razón suficiente, atendido que conforme a la prueba rendida en juicio no es posible acreditar la existencia de obras intelectuales protegidas por la ley, existiendo serias dudas de que se trate de obras protegidas por la ley 17.336. Si bien de la evidencia emanada de los elementos de prueba, se desprende la existencia del delito investigado y la participación del imputado en él, para configurarse el tipo penal, se requiere que el sujeto activo tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público, copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, lo que no queda acreditado ya que la única conclusión que se puede extraer, es que se trata de un soporte digital, en formato de disco, del cual se desconoce su contenido, atendido que el perito es claro en señalar que no determinó ni el nombre ni domicilio de los supuestos autores, constando que los discos y carátulas son falsos, pero no que contuvieran material protegido por la ley **(Considerandos: 11, 12)**..... 39
13. **Apelación verbal del artículo 149 del CPP no es aplicable a la medida cautelar de internación provisoria que no puede asimilarse a prisión preventiva de acuerdo al artículo 5 del CPP. (CA San Miguel 21.09.2015 rol 1602-2015) ..... 44**  
**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por rechazar el recurso de hecho de la fiscalía, por considerar que no es aplicable el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, ya que la internación provisoria es una medida especial establecida por la Ley 20.084, que no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva, puesto que persiguen fines diferentes. Por otra parte, de acuerdo al artículo 5 del Código Procesal Penal, las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, en consecuencia, la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, las reglas especiales que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile. **(Considerandos: voto disidente)** ..... 44
14. **Confirma exclusión de prueba de la Fiscalía por infringir el debido proceso al tomar muestras de ADN a adolescente afectando su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse y ser informado. (CA San Miguel 21.09.2015 rol 1623-2015) ..... 47**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público en contra de resolución que excluyó medios de prueba de la fiscalía, por haberse obtenido con vulneración al debido proceso: derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse y a ser informado, consistente en la muestra de hisopado bucal (muestra de ADN) que se le tomó al imputado por el delito de Robo con Violación, el que se realizó sin verificarse la lectura de derechos, y al no haber constancia en el proceso que se hubiere informado específica y claramente al imputado y a su adulto responsable acerca de los hechos que se le imputaban, ni tampoco respecto a su derecho a ser asistido por un abogado (sólo consta la información respecto a la voluntariedad de los exámenes corporales en los cuales consintió el acusado y su tutor), se vulneraron sus derechos. En consecuencia, no constando que se hubiere cumplido con la ritualidad procesal que se exige, para darle valor a las pruebas biológicas del imputado y las que se derivan de éstas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto. Agrega que la Excm. Corte Suprema conociendo de un recurso de nulidad se ha pronunciado en este mismo sentido respecto a las pruebas biológicas obtenidas con inobservancia de las garantías procesales establecidas en la ley. **(Considerandos: 3, 4, 5) ..... 47**

15. **Concede reclusión parcial nocturna domiciliaria a condenada por ser el sistema que según experiencia y sentido común la ayudará a reinserirse trabajando en la feria y apoyando a su hijo. CA San Miguel 21.09.2015 rol 1632-2015)..... 52**

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y revoca resolución en la parte que no concede la reclusión parcial nocturna, por considerar que concurre el requisito del artículo 8 letra c) de la Ley 18.216, toda vez que la situación social y familiar de la condenada, permiten presumir que la privación de libertad parcial unida a controles efectivos de cumplimiento, serán suficientemente disuasivos de un eventual comportamiento delictivo posterior. Por otra parte, no existe un informe elaborado por algún profesional, que no recomiende el otorgamiento de este beneficio a la imputada, por lo que de acuerdo a la experiencia y el sentido común, se puede afirmar que la Ley 18.216, beneficia también a aquellas personas que han cometido delito con la finalidad de reinserirlo a la sociedad, afirmando que la Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, ayudará a la imputada a reinserirse, pudiendo demostrar un comportamiento social, trabajando en la feria y apoyando a su hijo. **(Considerandos: 3, 4, 5)..... 52**

16. **Absuelve de desacato al no expresarse por el juez plazo de vigencia para las medidas accesorias impuestas no siendo posible afirmar que se quebrantó la orden del tribunal. (CA San Miguel 25.09.2015 rol 1475-2015)..... 55**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por desacato, sosteniendo que contra lo afirmado por la recurrente, no existe claridad en torno a la extensión de la medida accesorias impuestas, pues si bien en el audio se escucha claramente cuál es la petición del Ministerio Público y que el tribunal decide acceder a ella, cabe hacer presente que la audiencia fue una actuación colectiva que incluyó a varios imputados por diferentes hechos y que el juez se va refiriendo a todos y cada uno, señalando a cada cual la condena que se le impone, fijando el juez un término distinto al requerido, de lo que surge que no puede pretenderse que era el mismo plazo pedido por el fiscal, porque el juez lo modificó cuando va dictando cada acuerdo y sus condiciones, advirtiéndose que el juez no expresó plazo de vigencia para las medidas accesorias, que sí había hecho respecto de los demás imputados, y aun cuando exista norma legal que determina un plazo mínimo para estas medidas cautelares, lo cierto es que el desacato corresponde a un acto por el cual se quebranta la orden expresa de un tribunal por lo que asiste razón a la defensa cuando aduce que no se fijó plazo al referido, no advirtiéndose la existencia de infracción alguna al principio de la lógica. **(Considerandos: 2, 3, 4) 55**

17. **Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que los incumplimientos no son graves y por haber demostrado el sentenciado arraigo y no mantener conducta refractaria cabiendo su resocialización. (CA San Miguel 28.09.2015 rol 1635-2015)..58**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa en contra de sentencia que revocó pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, declarando que se mantiene el beneficio. Señala que con los antecedentes expuestos estima que se

encuentra comprobado que el condenado incumplió la medida, pero que ello se debió a que su señora se enfermó y debió llevarla a las 4 de la mañana al hospital, y a una posterior desavenencia que lo colocó en situación de calle sin poder conectar, tanto su celular como el aparato telemático, lo que contribuyó a que se verificaran las ausencias de señales o incomunicación reprochadas, lo que si bien constituye una infracción al cumplimiento de la pena, no es de tal gravedad que permita revocar el beneficio, en especial si se considera que el condenado demuestra preocupación por su situación procesal, justifica dentro de lo posible los incumplimientos y no ha vuelto a delinquir, lo que unido a las circunstancias de arraigo en Melipilla, son antecedentes que permiten inferir que no mantiene una conducta refractaria al sistema, otorgándole la Corte la oportunidad de resocialización y enmienda necesaria para su adecuado comportamiento en sociedad. **(Considerandos: 4, 5)....58**

**18. Confirma exclusión de prueba de cargo por entender que la conducta de ocultarse ante la presencia policial no es indicio suficiente que amerite iniciar un control de identidad y registro de vestimentas. (CA San Miguel 28.09.2015 rol 1647-2015)...61**

**SÍNTESIS:** Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que ordenó excluir toda la prueba de cargo, por inobservancia de garantías fundamentales, señalando que del expreso tenor del artículo 85 del CPP aparece que el control de identidad es una herramienta de prevención que el Estado ha entregado a los funcionarios policiales, quienes tienen la obligación de emplearla bajo los supuestos que señala. Dicha diligencia, sin embargo, no se desarrolla en un solo acto, al exhibir la cédula de identidad, sino que constituye un procedimiento que se inicia con la acción de solicitar la identificación de cualquiera persona, desde que el inciso segundo del mencionado artículo 85 así lo indica, y analizando en la especie si la intención de ocultarse constituye un caso fundado, la Corte entiende que no configura por sí sólo un indicio suficiente que ameritara el inicio del procedimiento del control de identidad y posterior registro de vestimentas, teniendo presente que en el requerimiento del Ministerio Público, se indica que los hechos acontecen en la comuna de Peñaflor, aproximadamente a las 17 horas en que se hizo el control de identidad a un joven de 21 años de edad, quién por lo demás resultó no tener antecedentes policiales. **(Considerandos: 6, 7)..... 61**

**19. Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que se cumplen con los requisitos de la antigua y nueva normativa de la ley 18216 lo que se confirma por la no oposición de la fiscalía. (CA Santiago 08.09.2015 rol 2476-2015) ..... 64**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando decisión de no otorgar beneficios, concede al condenado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sosteniendo que en cuanto a la antigua normativa, se cumple con los requisitos legales ya que las otras dos penas a que se hace referencia son de 61 días, por lo que no se exceden los 5 años y podría haberse concedido el beneficio, toda vez que dichas causas fueron tramitadas en forma paralela, debiendo haberse acumulado, y esta circunstancia no puede perjudicar al sentenciado; Que en cuanto a la nueva normativa, se advierte que el apelante también cumple con los requisitos que el artículo 15 bis señala, ya que si bien tiene una condena, es por hechos posteriores a la comisión de este delito. Y en cuanto al requisito que indica el artículo 15 párrafo segundo N° 2, también se cumple en la especie, desde que del año 2012 a la fecha el recurrente no ha cometido nuevos delitos, confirmando lo razonado anteriormente, el hecho de que el Ministerio Público no se haya opuesto a la concesión del beneficio solicitado, dejándolo a la evaluación del a quo. **(Considerandos: 2, 3, 4) ..... 64**

**20. Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación de querellante ya que la petición que se contiene en el recurso no guarda relación con los fines que debiera perseguir. (CA Santiago 14.09.2015 rol 2546-2015)..... 66**

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación del querellante, deducido contra resolución que decretó el sobreseimiento definitivo por no ser el hecho constitutivo de delito, teniendo en consideración que la petición que se contiene en el recurso de apelación, no guarda relación con los fines que debieran perseguirse a través del recurso intentado en contra de la resolución que sobreseyó definitivamente la causa, razones que tornan improcedente el mencionado

recurso y justifican la inadmisibilidad del recurso de la parte recurrente en contra la citada resolución. (Petición solicitaba revocar y fijar audiencia para que la fiscalía comunicara su decisión de no perseverar, en vez de pedir que se llevaran a cabo las diligencias solicitadas en la querrela y que se decían no realizadas). **(Considerandos: único)..... 66**

**21. Confirma exclusión de prueba de testigos que no han sido interrogados durante la investigación lo que constituye una sorpresa y desventaja para el imputado y limita su defensa y atenta al debido proceso. (CA Santiago 22.09.2015 rol 2545-2015)...67**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que excluyó prueba testimonial, dado que el procedimiento y la investigación, constitucionalmente deben ser racionales y justos para que los litigantes se enfrenten en igualdad de armas, conociendo antes la prueba contraria y confrontar y contraponer sus tesis. Así, el artículo 93 letra e) del CPP da al imputado el derecho a activar la investigación y conocer su contenido; el artículo 194 el de al ser interrogado que conozca los antecedentes que hay en su contra; el inciso 2° del artículo 182 el de examinar y obtener copias de los registros y documentos de la investigación y examinar la policial, evidenciándose que la investigación debe ser conocida en todo momento por el imputado antes que sea acusado. Si algún antecedente omitido poner en su conocimiento se incluye en la acusación, altera la obligación de registro de los artículos 181 y 227 del citado Código, y contendría antecedentes nuevos, desconocidos, que implica una desventaja para la defensa y un desequilibrio del debido proceso, como así lo ha resuelto la Corte Suprema, presupuesto que no se cumple si se presenta al juicio oral testigos que no han sido interrogados en la investigación, constituyendo una sorpresa para el imputado y limita su defensa técnica y atenta contra un debido proceso. **(Considerandos: 4, 5) .....67**

**INDICES.....70**



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2886-2014.

**Ruc:** 1301203520-3

**Delito:** Estafa.

**Defensor:** María Inés Bikner.

**1.- Procede sobreseimiento definitivo del artículo 240 del CPP si petición de revocación fue extemporánea y además no tiene el efecto de suspender el plazo de 1 año por ser interpretación extensiva. ([CA San Miguel 04.09.2015 rol 1549-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 468; CPP ART. 240.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Estafa, recurso de apelación, suspensión condicional del procedimiento, revocación, sobreseimiento definitivo,

**SINTESIS:** Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que sobreseyó definitivamente, señalando que la petición de revocación de la suspensión condicional del procedimiento por incumplimiento de las condiciones impuestas, resultaba a la fecha de la audiencia extemporánea, siendo resorte del órgano persecutor formular su solicitud con la antelación suficiente a fin de permitir que la audiencia se hubiese llevado a cabo dentro de plazo, más si la condición alegada incumplida era el pago de una indemnización que debió de enterarse en cuotas, las que se encontraban vencidas. Que otorgarle a la petición de revocación el efecto de suspender el plazo de observación de un año, con el propósito de hacer efectiva la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, significaría realizar una interpretación extensiva del inciso 2 del artículo 240 del CPP, apartándose de su claro tenor literal y espíritu, correspondiendo según el artículo 5° de dicho código, interpretar restrictivamente, prohibiéndose aplicar la analogía tratándose de una restricción de los derechos del imputado, que acontecería en la especie si la mera solicitud del Fiscal impidiera la extinción de la acción penal de pleno derecho, sentido en que se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, cuatro de septiembre de dos mil quince.

Vistos y oídos los intervinientes:

Considerando:

Primero: Que el Ministerio Público interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el tribunal a quo, que decretó el sobreseimiento definitivo parcial en esta causa, respecto de la imputada J.M.P.M, atendido a que había transcurrido el plazo de un año establecido en la suspensión condicional del procedimiento aprobada en su favor, sin que haya sido revocada, de acuerdo al inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal. Argumenta, que había solicitado la revocación de la salida alternativa por incumplimiento de las condiciones impuestas, con anterioridad al transcurso del plazo, fijándose la audiencia de rigor una vez vencido dicho término.

Segundo: Que del mérito de autos consta que el plazo de un año de vigencia de la suspensión condicional había transcurrido a la fecha de la audiencia de 18 de agosto último, en que se dictó la resolución recurrida, operando de pleno derecho la extinción de la responsabilidad penal contenida en el inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, que prescribe que “Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.”, toda vez que la aludida salida alternativa fue aprobada el 6 de agosto del año 2014.

Tercero: Que, en consecuencia, la petición de revocación de la suspensión condicional del procedimiento por el incumplimiento de las condiciones impuestas, resultaba a la fecha de la audiencia, extemporánea, siendo resorte del órgano persecutor haber formulado su solicitud con la antelación suficiente a fin de permitir que la audiencia se hubiese llevado a cabo dentro de plazo, más aún si la condición que se alegaba incumplida consistía en el pago de una indemnización que debió de enterarse en cuotas, las que hace meses se encontraban vencidas.

Cuarto: Que otorgarle a la petición de revocación del Ministerio Público el efecto de suspender el plazo de observación de un año, con el propósito de hacer efectiva la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, significaría realizar una interpretación extensiva del inciso segundo del artículo 240 del Código Procesal Penal, apartándose de su claro tenor literal y espíritu, correspondiendo conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo cuerpo legal, interpretar restrictivamente las normas del citado código, prohibiéndose, además, aplicar la analogía cuando se trata de una restricción de los derechos del imputado, lo que acontecería en la especie si la mera solicitud del Fiscal Ajunto impidiera la extinción de la acción penal de pleno derecho.

Quinto: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, privando de efecto a las peticiones de alguna de las partes en el procedimiento, una vez transcurrido dicho plazo sin que la suspensión condicional haya sido revocada (Rol N° 1347-2007 de la Excm. Corte Suprema, sentencia de 4 de junio de 2007);

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 365, 366, 367, 368, 370 y 371 del Código Procesal Penal:

Se CONFIRMA la resolución apelada de 18 de agosto de dos mil quince.

Acordada con el voto en contra de Abogado Integrante Sr. Fernando Ortiz Alvarado, quien estuvo por revocar la referida resolución, teniendo especialmente presente que la petición de revocación del beneficio concedido fue efectuada antes del vencimiento del plazo señalado para satisfacer las condiciones impuestas, de tal modo que la dilación del pronunciamiento del tribunal no puede perjudicar a quien instó oportunamente por aquella revocación, siendo resorte del Juez a quo evitar el *periculum in mora* producido en el caso sub lite al habersele impedido al Ministerio Público formular su petición dentro de plazo.

Comuníquese.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares y del voto disidente su autor.

RUC: 1301203520-3

RIT 2886-2014

Rol Corte: 1549-2015- R.P.P.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Teresa Letelier Ramírez y el Abogado Integrante señor Fernando Ortiz Alvarado. En San Miguel, cuatro de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4225-2014.

**Ruc:** 1400786068-5.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**2.- Deja sin efecto revocación de remisión condicional de la pena y la intensifica por reclusión parcial domiciliaria por el desconocimiento del condenado de cumplirla y que no ha cometido nuevo delito. ([CA San Miguel 07.09.2015 rol 1546-2015](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART. 196; L18216 ART. 5; L18216 ART. 25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna.

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa e intensifica la remisión condicional de la pena al sentenciado, remplazándola por reclusión parcial nocturna domiciliaria, señalando que al ser consultado por los motivos de su incumplimiento, manifestó que nadie la había informado que se había dictado sentencia y que debía presentarse a firmar y que tenía en su poder la licencia de conducir. Que conforme a los antecedentes considerados por el juez al resolver la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional, se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste incumplió la medida que le beneficiaba, incumplimiento que se ha dado por un desconocimiento del condenado, y no por estupidez, como señala el sentenciador, y si bien tal situación constituye una infracción al cumplimiento a la remisión condicional, no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena, sino intensificarla, atendido a que no ha cometido nuevos delitos, y a que el incremento de la pena aparece, por ahora, con un carácter suficientemente disuasivo de un eventual comportamiento delictivo posterior, que es el fin perseguido por la Ley N° 18.216. (**Considerandos: 4, 5, 6**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

Que en estos autos RIT O-4225-2014, RUC 1400786068-5 del Juzgado de Garantía de Talagante, con fecha diecinueve de agosto del presente año, se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional ordenándose el cumplimiento efectivo de la condena impuesta a W.D.M.N mediante sentencia dictada veintiuno de marzo de dos mil quince, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante.

Que la Defensoría Penal Pública, se alzó mediante recurso de apelación en contra de la decisión detallada precedentemente, solicitando su revocación y en su lugar se resuelva la intensificación de la pena sustitutiva de remisión condicional o en subsidio reemplazarla por otra de mayor intensidad como sería la reclusión parcial domiciliaria.

Habiéndose estimado admisible el recurso en cuestión, fueron oídos los intervinientes, fijándose a continuación fecha para la audiencia de lectura de sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que por sentencia de veintiuno de marzo de dos mil quince, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, dictó sentencia en contra de W.D.M.N, mediante la cual fue condenado a la pena de seiscientos (600) días de presidio menor en su grado medio, más la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales, en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N° 18.290 en relación con el artículo 110, 111 y 209 del cuerpo legal citado, cometido el día 18 de agosto de 2014. Asimismo, se le concedió la pena sustitutiva de remisión condicional, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia de la autoridad administrativa competente por el término de la condena, y cumplir, además, con los requisitos que establece el artículo 5° de la Ley N° 18.216. Además, se suspendió la licencia de conducir por el término de dos años, sin costas. Que con fecha 2 de junio de 2015, Gendarmería de Chile informó mediante ordinario N° 13.02.02.2455/2015 que el sentenciado no se ha presentado a cumplir la pena sustitutiva, ya indicada.

Segundo: Que, el artículo 25 de la Ley N° 18.216 establece que, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal podrá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra de mayor intensidad.

Tercero: Que, en consecuencia, corresponde establecer si ha existido un incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas al sentenciado, que ameriten la revocación del beneficio de reclusión nocturna.

Cuarto: Que, a la audiencia de 19 de agosto de 2015, al ser consultado el sentenciado respecto a los motivos de su incumplimiento, manifestó que nadie la había informado que se había dictado sentencia en su causa y que debía presentarse a firmar. También señaló que tenía en su poder la licencia de conducir.

Quinto: Que conforme a los antecedentes considerados por el juez al resolver la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional, estos sentenciadores estiman que se encuentra comprobado mediante el oficio de Gendarmería de Chile y los propios dichos del sentenciado, que éste incumplió medida que le beneficiaba. Que este incumplimiento se ha dado por un desconocimiento del condenado, y no por estupidez, como señala el sentenciador de primera instancia.

Sexto: Que si bien tal situación constituye una infracción al cumplimiento de la medida de remisión condicional, a juicio de esta Corte, no es de una gravedad tal que permita revocar per se la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena, sino intensificarla, atendido a que no ha cometido nuevos delitos, y a que el incremento de la pena aparece, por ahora, con un carácter suficientemente disuasivo de un eventual comportamiento delictivo posterior, que es el fin perseguido por la Ley N° 18.216.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley 18.216, SE REVOCA la resolución apelada pronunciada por Juzgado de Garantía de Talagante, de fecha diecinueve de agosto último, por la que se dejó sin efecto la remisión condicional de la pena, al sentenciado W.D.M.N., y en su lugar se declara que se intensifica éste por el de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, entre las veintidós horas y las seis horas del día siguiente.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

N° 1546-2015 – R.P.P.

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala Sra. Adriana Sottovia Gimenez, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal.

Se deja constancia que no firma la Ministro Sra. Ana María Arratia Valdebenito no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

San Miguel, siete de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4361-2015.

**Ruc:** 1500775537-3.

**Delito:** Robo en bienes nacionales de uso público.

**Defensor:** María Fernanda Buhler.

**3.- Deja sin efecto revocación de reclusión nocturna en tanto la nueva sentencia condenatoria dictada contra el imputado no se encontraba aún firme lo que no hace posible aplicar el artículo 27 de la ley 18.216. ([CA San Miguel 07.09.2015 rol 1556-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 443; L18216 ART. 8; L18216 ART. 26; L18216 ART. 27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, reclusión nocturna, revocación.

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y deja sin efecto revocación de beneficio de reclusión nocturna, señalando que el artículo 27 de la ley 18.216 preceptúa que “las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”, norma de cuya sola lectura se colige que la revocación decretada por el tribunal *a quo* del beneficio concedido por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se produjo en contravención de lo prevenido por dicha norma, pues la nueva sentencia condenatoria no se encontraba aún firme. Agrega la Corte que lo antes razonado, es suficiente para acoger el recurso deducido, siendo innecesario hacerse cargo de la alegación de incompetencia formulada. (**Considerandos: 2, 3, 4**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la abogada defensora penal pública doña María Fernanda Bühler Omazábal ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la señora Juez del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña Carolina Gajardo Benítez, con fecha 17 de agosto de 2015, que condenó a J.E.C.C como autor de un delito frustrado de robo en bienes nacionales de uso público, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria legal que indica, señalando, además, que debe cumplir la misma de manera efectiva, por no concurrir aquellos supuestos que establece la ley N° 18.216.

Agrega el tribunal a quo en el fallo recurrido que, constando que registra el encausado una condena de fecha 6 de noviembre de 2013, del Juzgado de Garantía de San Bernardo (causa RIT 6062-2013), consistente en una pena de dos años de presidio menor en su grado medio, con el beneficio de reclusión nocturna, el cual se mantenía vigente a la fecha de la audiencia, habiendo sido condenado por un nuevo delito mientras se encontraba gozando de aquel beneficio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 26 de la ley N° 18.216, procedió a revocarlo, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en su oportunidad, y

señalando que debía oficiarse y comunicarse lo resuelto al Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Funda la recurrente su apelación, indicando que el tribunal a quo –Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago- carece de competencia para revocar la pena sustitutiva impuesta por otro –Juzgado de Garantía de San Bernardo-, citando al efecto los artículos 7° de la Carta Fundamental; 2° y 446 del Código Procesal Penal, y 157, 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales, entre otros.

Agrega, además, que de conformidad con el artículo 27 de la ley N° 18.216, tampoco correspondía revocar la pena sustitutiva decretada, por cuanto la condena posterior, dictada en la sentencia recurrida, no se encontraba firme.

Segundo: Que el artículo 27 de la ley N° 18.216 preceptúa que *“las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”*.

Tercero: Que, de la sola lectura de la norma transcrita en el basamento anterior, se colige que la revocación decretada por el tribunal *a quo* del beneficio concedido por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, se produjo en contravención de lo prevenido por dicha norma, pues la nueva sentencia condenatoria no se encontraba aún firme.

Cuarto: Que por lo antes razonado es suficiente para acoger el recurso deducido, siendo innecesario hacerse cargo de la alegación de incompetencia formulada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada, de 17 de agosto de 2015, por la señora Juez del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña Carolina Gajardo Benítez, sólo en cuanto revocó el beneficio de reclusión nocturna concedido por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en la causa RIT 6062-2013.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

ROL N° 1556-2015-REF

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte presidida por la Ministro señora María Stella Elgarrista Álvarez e integrada por la Ministro señora Carolina Vásquez Acevedo y por el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En San Miguel, a siete de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6582-2011.

**Ruc:** 1110017178-5.

**Delito:** Delitos de la ley de quiebra.

**Defensor:** Darío Pantoja.

**4.- Inadmisible recurso de apelación contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar por no ser de las contempladas en el artículo 370 del CPP y solo impugnada vía administrativa. ([CA San Miguel 09.09.2015 rol 1575-2015](#))**

**Norma asociada:** L18175 ART. 219; CPP ART. 248 c; CPP ART. 370.

**Tema:** Recursos.

**Descriptor:** Delitos de quiebra, recurso de apelación, querrela, incidencias, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de inadmisibilidad de la defensa respecto de recurso de apelación de querellante, sosteniendo que del mérito de lo expuesto por los intervinientes y de lo obrado en la audiencia referida de fecha veintiuno de agosto pasado, aparece que el querellante ha deducido recurso de apelación respecto de una resolución que no se encuentra dentro de aquellas contempladas como susceptibles de ser apeladas conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, por cuanto no pone término al procedimiento ni lo suspende por más de treinta días, la que además tiene un carácter administrativo y por ende solo puede ser impugnada por esa vía. Agrega la Corte, que el vicio que observa la parte querellante debió ser impugnado mediante un incidente de nulidad, lo que no aconteció en la especie, convalidando así con su recurso lo obrado en audiencia. **(Considerandos: 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, nueve de septiembre de dos mil quince.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que en estos autos se dedujo recurso de apelación por la parte querellante en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha veintiuno de agosto pasado, en virtud de la cual se resolvió tener por comunicada la decisión de no perseverar en la investigación de conformidad a lo que prescribe la letra c) del artículo 248 del Código Procesal Penal, tal como lo había solicitado el Ministerio Público.

Segundo: Que la representante del Ministerio Público y el Defensor Penal Público han solicitado se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, toda vez que en términos generales, la resolución recurrida no se encuentra en las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que del mérito de lo expuesto por los intervinientes y de lo obrado en la audiencia referida, aparece que el querellante ha deducido recurso de apelación respecto de una resolución que no se encuentra dentro de aquellas contempladas como susceptibles de ser apeladas conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, por cuanto

no pone término al procedimiento ni lo suspende por más de treinta días, la que además tiene un carácter administrativo y por ende solo puede ser impugnada por esa vía.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, el vicio que observa la parte querellante debió ser impugnado mediante un incidente de nulidad, lo que no aconteció en la especie, convalidando con su recurso lo obrado en audiencia.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 257, 258 y 370 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra de la resolución dictada en la audiencia de veintiuno de agosto de dos mil quince, por la señora Juez del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Regístrese y comuníquese.

Nº 1575-2015 REF.

Pronunciada por la Ministra señora María Carolina Catepillán Lobos, la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y el Abogado Integrante señor Fernando Ortiz Alvarado.

San Miguel, nueve de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9501-2011.

**Ruc:** 1100830380-2.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** José Soberón.

**5.- Aplica artículo 28 de la anterior Ley 18216 al transcurrir en exceso el plazo de cumplimiento de la reclusión nocturna concedida sin que hubiere sido revocada por resolución judicial. ([CA San Miguel 09.09.2015 rol 1597-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 440; L18216 ART. 8; L18216 ART. 28.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, revocación, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y se declara cumplida insatisfactoriamente la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, razonando que de los antecedentes de autos se advierte que el encausado fue condenado con fecha 27 de diciembre de 2012 a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo en lugar habitado, concediéndole el beneficio de reclusión nocturna en gendarmería de Chile y reconociendo el abono de tiempo que estuvo sujeto a prisión preventiva, que nunca se presentó a cumplir el referido beneficio, y que a la fecha de audiencia de control de detención de 23 de agosto de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de la medida alternativa concedida, sin que ésta le hubiere sido revocada por resolución judicial, hecho que en opinión de la Corte hace del todo procedente acceder a la solicitud de la defensa, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216. (**Considerandos: 6**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1100830380-2, RIT O-9501-2011, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don José Antonio Soberón Torre, Defensor Penal Público, en representación del sentenciado D.P.H, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada en la audiencia del día veintitrés de agosto del año en curso por la Juez señora Roxana Jacqueline Venegas Díaz, mediante la cual revocó al encartado el beneficio de reclusión nocturna que le fuera concedido en el fallo condenatorio que se dictara en su contra con fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, solicitando el recurrente que se revoque la resolución impugnada.

Concedida la apelación y declarada admisible, se llevó a efecto su vista el día nueve del presente mes, en la que alegaron, por el recurso, el defensor penal público Eduardo Camus Cruz, y, en contra, el abogado del Ministerio Público, don Eduardo Arrieta Leiva.

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que el fallo recurrido revocó el beneficio concedido al condenado, por cuanto razonó en el sentido de que existe una orden de detención vigente desde julio del año 2013, lo que demuestra que no existe ninguna voluntad del sentenciado para allanarse al cumplimiento de la sanción, ya que no compareció al tribunal para solicitar su reingreso.

Por lo razonado, el tribunal de primer grado procedió a revocar el beneficio de reclusión nocturna, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta de tres años de presidio menor en su grado medio, en los términos ordenados en la sentencia, registrando como abono el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de la presente causa, a saber, desde el 12 de octubre de 2011 hasta el 27 de diciembre de 2012, dando orden de ingreso al CDP de Puente Alto.

Segundo: Que la defensa funda su recurso en que el encausado no había comparecido a cumplir la reclusión nocturna por motivos de salud, por lo que solicita que se le autorice el reingreso de su representado para dar cumplimiento al beneficio otorgando, efectuando como primera petición subsidiaria que se decrete la intensificación del cumplimiento, incluyendo la obligación de firmar de manera quincenal ante Gendarmería de Chile y como segunda petición subsidiaria, que se decrete el cumplimiento insatisfactorio del mismo.

Tercero: Que el Ministerio Público, a través de los dichos de su representante, Abogado don Eduardo Arrieta Leiva, se opuso al planteamiento de la defensa, en atención que no existe constancia que el condenado haya empezado a cumplir la sanción impuesta, ya que desde que se le concedió la remisión condicional y posteriormente, la reclusión nocturna, jamás se presentó a cumplirlas, en consecuencia, el plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 18216, no ha empezado a correr y mal puede tenerse por cumplida.

Cuarto: Que el artículo 28 de la Ley 18.216, en su antigua redacción, señala: "Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta".

Quinto: Que, de la lectura de la norma anterior, queda en evidencia que ella sólo exige el transcurso del tiempo de cumplimiento de la medida alternativa concedida y que ésta no haya sido revocada.

Sexto: Que del examen de los antecedentes de autos, se advierte que el encausado D.P.H., fue condenado con fecha 27 de diciembre de 2012 a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de robo en lugar habitado, concediéndole el beneficio de reclusión nocturna en gendarmería de Chile y reconociendo el abono de tiempo que estuvo sujeto a prisión preventiva, entre el 8 de octubre de 2011 y el 27 de diciembre de 2012, que nunca se presentó a cumplir el referido beneficio, y que a la fecha de audiencia de control de detención de 23 de agosto de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de cumplimiento de la medida alternativa concedida, sin que ésta le hubiere sido revocada por resolución judicial, hecho que en opinión de estos sentenciadores hace del todo procedente acceder a tal solicitud, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y las disposiciones legales anteriormente citadas; SE REVOCA la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto con fecha veintitrés de agosto del año en curso, mediante la cual se revocó el beneficio de reclusión nocturna que le fuera concedido a D.P.H., por sentencia de 27 de diciembre del año 2012 y se declara que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado.

En atención a lo resuelto se dispone la inmediata libertad del sentenciado D.P.H., si no estuviere privado de libertad por otra causa.

Regístrese y comuníquese.

N° 1597-2015-ref.

Pronunciada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora Sylvia Pizarro Barahona y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En San Miguel, a nueve de septiembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2577-2011.

**Ruc:** 1100243327-5.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Valentina Lorca.

**6.- Acoge amparo de la defensa penitenciaria y concede libertad condicional disponiendo la libertad del condenado por cumplir con el requisito educacional del número 4 del artículo 2 del DL 321. ([CA San Miguel 14.09.2015 rol 252-2015](#))**

**Norma asociada:** CPC ART. 240; CPR ART. 21; DL321 ART. 2 N° 4.

**Tema:** Otras leyes especiales, recursos.

**Descriptores:** Desacato, amenazas, recurso de amparo, libertad condicional, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria y dispone la inmediata libertad del amparado y que la autoridad administrativa deberá regularizar en el más breve plazo la situación generada, dictando el Decreto Supremo que reconozca el beneficio de libertad condicional, en base al mérito de los antecedentes y documentos que se acompañaron, que dan cuenta que el interno cumple con el requisito establecido en el N° 4 del artículo 2° del D.L. 321, por cuanto consta de los Certificados Anual de Estudios agregados, que cursó 5°, 6°, 7° y 8° Básico en la Escuela Camino de Luz de comuna de Puente Alto, siendo promovido en ambas ocasiones con nota 6.0 y del Informe Educacional agregado a fojas 21, que se pronuncia a favor de que el interno puede acceder al beneficio de libertad condicional, ya que cumple con el requisito educacional exigido por la ley para esta unidad penal, lo que obliga a hacer lugar a lo solicitado en el recurso. **(Considerandos: 3)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 22 comparece doña Valentina Lorca Núñez, abogado, Defensor Penal Público, con domicilio en Avenida O'Higgins N° 1888 piso 2°, comuna de Talagante, quien interpone recurso de amparo en favor de don C.A.A.P, en contra de la resolución de Comisión de Libertad Condicional, N° 10-2015, de fecha 30 de abril de 2015, de esta correspondiente Corte de Apelaciones, solicitando se deje sin efecto la resolución indicada, decretando que se le concede dicha libertad, o, en subsidio, se constituya nuevamente dicha Comisión, a efectos de reevaluar el caso del amparado.

Señala en su libelo que su representado actualmente se encuentra cumpliendo condena 7 años, por cuatro delitos de desacato, dos delitos de amenaza en contexto de violencia intrafamiliar y un delito de lesiones menos graves en el mismo contexto, todas sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto. Indica que en dicha situación postuló al beneficio de libertad condicional, al del primer período de 2015.

Explica que la Comisión sesionó los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015 para conocer las postulaciones, oportunidad en que conoció los antecedentes de su representado, consignando en la resolución impugnada que se rechazaba la concesión del beneficio por que no constaba “asistencia regular y de provecho a la Escuela del Establecimiento Penal y según antecedentes requeridos no sabe leer ni escribir”, en atención a ello y no cumpliendo los requisitos exigidos por el DL 321 le deniega el beneficio solicitado. Señala que la persona en cuyo favor se recurre, actualmente, cursa el 1º ciclo B, esto es, 1º y 2º medio en el Liceo Camino de Luz, encontrándose ya matriculado en dicho nivel de enseñanza media con anterioridad a la fecha en que sesionó la comisión. Señala que de acuerdo al informe escolar de libertad condicional de fecha 03/2015, consta la circunstancias que Sr. A.P., se encontraba matriculado en 1º y 2º medio. Además, actualmente se desempeña en el CET cerrado de la unidad, armando ventanas, desde noviembre de 2014, siendo evaluado por el encargado laboral, con un muy buen desempeño. Argumenta en relación a su informe histórico de conducta, que el interno registra durante su vida intrapenitenciaria muy buena conducta desde el período de evaluación mayo-junio 2013 a la fecha.

Refiere que la decisión adoptada por la comisión, restringe la libertad personal del amparado, no contiene fundamento legal ya que se cumplen con todos los requisitos señalados en el DL 321 para ser beneficiado con la Libertad Condicional.

Expone que la resolución de la Comisión es un acto administrativo, el artículo 41 inciso 4º de la Ley 19.880 obliga a la autoridad a fundar sus resoluciones, lo que en este caso hizo expresándose en relación a su representado que “no consta asistencia regular y de provecho a la escuela del Establecimiento Penal y según antecedentes requeridos no sabe leer ni escribir”, no cumpliendo el requisito establecido en el numeral segundo y cuarto del DL 321, dicho fundamento no es válido, por ende no se ajusta a la legalidad del acto, ya que no se condice con la realidad, en consideración que su representado se encuentra cursando el 1º nivel en el liceo de la unidad penal Camino de Luz, y a la fecha en que sesionó la comisión, se encontraba matriculado en dicho nivel al haber sido promovido del 3º nivel básico (7º y 8º) con promedio general 6.0, por lo tanto cumple ampliamente con el requisito de saber leer y escribir y haber asistido a la escuela contemplado en el numeral cuarto del artículo segundo del DL 321 que establece la libertad condicional y con todos los demás establecidos en el Decreto Ley N° 321 del año 1925, modificado por la Ley 20.587, esto es haber cumplido la mitad de la condena, conducta intachable ya que tiene los 6 meses de muy buena conducta requeridos, haber aprendido un oficio y haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento penitenciario durante el período de evaluación, según lo acredita certificado de escolaridad.

Agrega que la comisión de libertad condicional que rechaza la solicitud de su representado, al carecer de fundamentación, es ilegal, y dicha ilegalidad deviene en arbitrariedad, al no existir las razones que justifiquen su decisión. Indica que la ley impone el deber de expresar con claridad los antecedentes calificados que lleven a justificar la decisión y que la expresión de tales hechos sea un reflejo de los presupuestos fácticos tenidos a la vista, con el objeto de mantenerlo en el estado de privación de libertad. En consecuencia, la actual privación o restricción de libertad del amparado –ante la negativa del beneficio de libertad condicional- se encuentra fundada en una resolución ilegal, pues vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ilegalidad que se torna en arbitrariedad, al dotarse de fundamentos erróneos que son los que se tuvieron en vista al negar el beneficio de la libertad a su representado.

SEGUNDO: Que a fojas 38 informa al tenor del recurso don José Sanchez Maestri, doña Maritza Vásquez Díaz y don Rodrigo Hormazabal Montecino, Jueces del 6º Tribunal Oral en lo Penal, del 10º y 11º Juzgados de Garantía, respectivamente, en su calidad de integrantes de la Comisión de Libertad Condicional, quienes señalan que constituyeron la Comisión en el mes de Abril pasado y que en una de sus sesiones, en base a los antecedentes, rechazaron la solicitud de beneficio de libertad condicional a Aranda Poblete, por estimar en forma unánime que no cumplían con el requisito establecido en el N°4 del artículo 2º del DL 321, a saber, “que no constaba asistencia regular y de provecho a la escuela del Establecimiento Penal y según antecedentes requeridos no sabe leer ni escribir”. Indican que esta decisión fue informada

oportunamente a los postulantes al beneficio mediante resolución 10-2015 del 30 de abril de 2015.

Señalan que en el presente caso, se decidió rechazar el beneficio, fundándose en la propuesta del Tribunal de Conducta a Postulantes de Libertad Condicional evacuado por Gendarmería, que sugirió rechazar el beneficio al que postula, señala “desfavorable, sujeto que aún no logra desarrollar capacidades cognitivas y personales que le permitan identificar factores de riesgo personales incidentes en su conducta, tendiendo a la minimización y justificación de éstos”.

Asimismo, indican, que habiendo recibido la correspondiente carpeta confeccionada por Gendarmería para la postulación a este beneficio, los informantes advierten que consta informe educacional a marzo 2015, que indica C.A.A.P, declara sin documentos haber rendido segundo año medio, que es incorporado a segundo nivel A en el año 2013, siendo promovido, en el 2014 asiste al tercer nivel A en el Liceo Penal terminando satisfactoriamente su educación básica y a esa época se encuentra matriculado en el primer nivel (1º y 2º medio H.C.) en ese Liceo Penal.

Exponen que como A.P mantenía la referida ficha educacional, se resolvió la solicitud negativa por haber dado mayor relevancia la propuesta del Tribunal de Conductas a Postulantes de Libertad Condicional y, reforzada con las observaciones que el representante de Gendarmería hizo durante la sesión, en la cual quedó claro para la comisión la falta de provecho efectivo de los estudios cursados, en atención a su perfil psicológico observado por Gendarmería.

Refieren, que la decisión fue adoptada por la comisión en base a los antecedentes expuestos por Gendarmería, con la presencia en calidad de oyente de un Defensor Penal Público, existiendo mérito suficiente, al acto impugnado no es ilegal, ni arbitrario ni tampoco ha existido vulneración de los derechos a la libertad personal ni seguridad individual del amparado, ya que la concesión del beneficio es una mera expectativa del sentenciado.

TERCERO: Que del mérito de los antecedentes reunidos en autos, consta que se acompañaron, documentos que dan cuenta que el interno A.P cumple con el requisito establecido en el N° 4 del artículo 2° del D.L. 321, por cuanto consta de los Certificados Anual de Estudios agregados a fojas 8 y 10, que cursó 5°, 6°, 7° y 8° Básico en la Escuela Camino de Luz de comuna de Puente Alto, siendo promovido en ambas ocasiones con nota 6.0 y del Informe Educacional agregado a fojas 21, que se pronuncia a favor de que el interno puede acceder al beneficio de libertad condicional, ya que cumple con el requisito educacional exigido por la ley para esta unidad penal, lo que obliga a esta Corte hacer lugar a lo solicitado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido a fojas 22 por Valentina Lorca Núñez, en favor de don C.A.A.P y, se dispone su inmediata libertad, sin perjuicio que la autoridad administrativa deberá regularizar en el más breve plazo la situación generada, dictando el Decreto Supremo que reconozca el beneficio de libertad condicional.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y en su oportunidad archívense los documentos.

N° 252-2015 AMP

Pronunciada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Alvarez, señora María Carolina Catepillán Lobos, y el Abogado Integrante señor Marco Arellano Quiroz.

En San Miguel, a catorce de septiembre del año dos mil quince notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 614-2014.

**Ruc:** 1100701800-4.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** Valentina Lorca.

**7.- Acoge amparo de la defensa penitenciaria y dispone que la Comisión de Libertad Condicional se constituya para reevaluar la solicitud del amparado y la resuelva de manera fundada. ([CA San Miguel 14.09.2015 rol 253-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 440; CPR ART. 21; DL321 ART. 2 N° 4.

**Tema:** Otras leyes especiales, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de amparo, libertad condicional, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensa penitenciaria para el sólo efecto de que la Comisión de Libertad Condicional de jurisdicción de la Corte se constituya para reevaluar la solicitud presentada por el amparado y la resuelva de manera fundada, señalando que de los antecedentes allegados no se condicen con el fundamento que tuvo la Comisión para rechazar el beneficio de Libertad Condicional, por cuanto se ha acreditado que la persona en cuyo favor se recurre si asiste con regularidad a la Escuela del Establecimiento Penal, cursando en la actualidad 1° y 2° medio, por lo que resulta poco probable que no sepa leer ni escribir. Agrega que la libertad condicional es un modo particular de cumplimiento de una pena privativa de libertad, que consiste en una libertad a prueba para el condenado que se ha corregido y rehabilitado para la vida social, por lo que al denegar dicho beneficio en las condiciones referidas, sin duda se afectó su libertad personal. (**Considerandos: 5, 6**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 29 doña Valentina Lorca Núñez, Defensora Penal Penitenciaria, en favor de J.G.S.M, recurre de amparo en contra de resolución de fecha 30 de abril de 2015, pronunciada por la Comisión de Libertad Condicional, correspondiente a la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel.

Funda su recurso en que su representado fue condenado por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo en lugar habitado y que la Comisión recurrida sesionó los días 27, 28, 29 y 30 de abril del año en curso, para conocer de las postulaciones correspondientes al primer semestre del año 2015, oportunidad en la que conoció los antecedentes de su representado, rechazándole el beneficio de libertad condicional, señalando que “no consta asistencia regular y de provecho

a la escuela del establecimiento penal y según antecedentes requeridos no sabe leer ni escribir”, no cumpliendo el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo segundo del DL 321.

Refiere que su representado actualmente cursa el 1º ciclo A, esto es 1º y 2º medio H-C Adultos en el Liceo Camino de Luz, encontrándose ya matriculado en dicho nivel de enseñanza media con anterioridad a la fecha en que sesionó la comisión y que además, se desempeña como mozo de lustrado de zapatos de la torre”, desde julio de 2014, siendo evaluado por el encargado laboral, con un muy buen desempeño, añadiendo que según su informe histórico de conducta, registra muy buena conducta desde el período de evaluación septiembre-octubre de 2014 a la fecha.

Indica que la decisión adoptada restringe la libertad personal de su representado sin fundamento legal, ya que se cumple con todos los requisitos señalados en el DL 321 para ser beneficiado con la libertad condicional.

Que la resolución de la comisión recurrida, resulta además ser una acto ilegal conforme a las normas de la ley 19880, que obliga a las autoridades a fundar sus resoluciones, en el caso de autos, el fundamento no se coincide con la realidad.

Agrega que por su parte el Decreto Ley 321 del año 1925, modificado por la ley 20587 que establece los requisitos que se deben cumplir para optar al beneficio de la libertad condicional, en la especie su representado califica en todos, pues ha cumplido la mitad de la condena la cual comenzó el 12 de julio de 2011, teniendo fecha de término el 12 de julio de 2017, tiene conducta intachable durante el periodo de observación, ha aprendido un oficio y ha asistido con regularidad a la escuela del establecimiento penal.

Finalmente solicita se acoja el presente recurso y en definitiva se disponga que se deje sin efecto la resolución antes referida y se decrete la libertad condicional de la persona a cuyo favor recurre o en subsidio se reconstituya la Comisión y revalúe el caso del amparado.

SEGUNDO: Que a fojas 44 rola informe evacuado por don José Sánchez Maestri, doña Maritza Vásquez Díaz y don Rodrigo Hormazabal Montecino, jueces del 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, del 10º y 11º Juzgado de Garantía respectivamente, integrantes de la Comisión de Libertad Condicional, quienes señalan que efectivamente constituyeron la Comisión de Libertad Condicional en el mes de abril pasado y que en una de sus sesiones se decidió rechazar la solicitud de beneficio de libertad condicional a la persona en cuyo favor se deduce el presente recurso, por estimar en forma unánime que el condenado no cumplía con el requisitos establecido en el N°4 del artículo 2 del DL 321.

Agregan que la decisión fue informada oportunamente a los postulantes y que la Comisión decidió rechazar el beneficio, fundándose en la propuesta del Tribunal de Conducta a postulantes de Libertad Condicional evacuado por Gendarmería que señala que “Aun cuando el sujeto es capaz de reconocer los factores de riesgo asociados a la conducta delictual, se aprecia impulsividad, rasgos de agresividad y bajo juicio crítico, no se observa uso adecuado de habilidades y estrategias de afrontamiento que ayuden a la solución de situaciones conflictivas”.

Indican que recibieron la carpeta del amparado confeccionada por Gendarmería de Chile para la postulación al beneficio, en donde consta informe educacional a marzo de 2015, en el que indica que interno declara haber cursado el 5º año básico, se integra en el año 2013 al segundo nivel (5º y 6º básico), aprobando el curso, y en el año 2014 cursa y aprueba el tercer nivel, terminando su educación básica y que actualmente se encuentra matriculado en el primer nivel (1º y 2º medio) en ese liceo penal.

Exponen que resolvieron negativamente la solicitud, por haber dado mayor relevancia a la propuesta del Tribunal de Conducta a postulantes de Libertad Condicional, y reforzada con las observaciones que el representante de Gendarmería hizo durante la sesión en la cual quedó claro para la Comisión la falta de provecho efectivo de los estudios cursados, en atención a su perfil psicológico, por lo que el acto impugnado no es ilegal ni arbitrario y tampoco ha existido vulneración de los derechos a la libertad personal ni seguridad individual del amparado.

TERCERO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del DL 321, todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional si satisface los siguientes requisitos: 1º) haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, 2º) haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, 3º) haber aprendido bien un

oficio, si hay talleres donde cumple su condena y 4º) haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 4º del mencionado Decreto Ley, corresponde a la Comisión de Libertad Condicional que funciona en la Corte de Apelaciones respectiva resolver acerca de la solicitud de libertad condicional efectuada por los penados, previo informe del Jefe del establecimiento en que éstos cumplen su condena.

QUINTO: Que de los antecedentes allegados no se condicen con el fundamento que tuvo la Comisión para rechazar el beneficio de Libertad Condicional, por cuanto se ha acreditado que la persona en cuyo favor se recurre si asiste con regularidad a la Escuela del Establecimiento Penal, cursando en la actualidad 1º y 2º medio, por lo que resulta poco probable que no sepa leer ni escribir.

SEXTO: Que la libertad condicional es un modo particular de cumplimiento de una pena privativa de libertad, que consiste en una libertad a prueba para el condenado que se ha corregido y rehabilitado para la vida social, por lo que al denegar dicho beneficio a J.G.S.M en las condiciones referidas en el considerando precedente, sin duda se afectó su libertad personal.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en favor de J.G.S.M, para el sólo efecto de que la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones de San Miguel se constituya para reevaluar la solicitud presentada por éste y la resuelva de manera fundada, en base a los antecedentes proporcionados por Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Nº 253-2015 – AMP.

Pronunciada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora María Teresa Díaz Zamora y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

En San Miguel, catorce de septiembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 60-2015.

**Ruc:** 1400541890-K.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Rodrigo Riquelme.

**8.- Hay error de derecho al condenar por robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego si el robo se cometió con armas de fuego desde que el porte y uso del arma se subsume en el robo. ([CA San Miguel 14.09.2015 rol 1432-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 436; L17798 ART. 11; CP ART. 63; CPP ART. 373 b.

**Tema:** Principios de derecho penal, recursos.

**Descriptores:** Robo con violencia o intimidación, porte de arma, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, non bis in ídem.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho, señalando que no se puede condenar a los imputados por robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego y municiones porque el robo se cometió con armas de fuego, y no han podido sancionarse de modo separado, sin incurrir en infracción al artículo 63 del CP, desde que el porte y uso del arma de fuego quedaron subsumidos en el robo y las personas, habiendo existido una sola acción, una unidad conductual, que no puede ser objeto de una duplicidad de reproche y sanción penal, siendo un hecho del proceso que las armas de fuego encontradas, tenían como objetivo asegurar la comisión del delito de robo con intimidación. Si bien existen algunas discrepancias en el sentido de cuál fue el arma de fuego que se usó en la comisión del ilícito, existen antecedentes suficientes en relación a que aquella sí fue usada en el delito de robo cometido. Con lo anterior, la distinción que hicieron los jueces, separando armas que sí habrían sido usadas en el delito y otras que no, para condenar a 2 de los imputados además, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, resulta artificiosa y contraria a las conclusiones del tribunal, no siendo fundamento para sancionar por un delito diverso. Sentencia de remplazo absuelve del porte de arma. **(Considerandos: 7, 9, 10, 11)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, catorce de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

Por sentencia de fecha 25 de julio del año en curso, dictada en causa seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, con el RIT. N° 60-2015 se condenó a R.H.A.S, como autor de robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego y municiones, en grado de consumado, a las penas de doce años de presidio mayor en su grado medio y accesorias y de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, más accesorias por los ilícitos perpetrados el día 3 de junio de 2015 en la comuna de Talagante. Se condenó también a A.A.C.H, en calidad de autor de los delitos de robo con intimidación y porte ilegal de armas de fuego y municiones, en grado de consumado, a las penas de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias y de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. A

C.A.C.Z, se le condenó como autor del delito de robo con intimidación en grado de consumado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias; y a P.A.L.V, menor de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos, por el delito de robo con intimidación en grado de consumado a sufrir la sanción de tres años de libertad asistida especial.

En contra de dicha sentencia el Defensor Penal Público, en representación de R.H.A.S, interpuso recurso de nulidad fundándolo en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal al haberse efectuado en la sentencia una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al producirse la infracción a los artículos 63 y 74 del Código Penal en relación a los artículos 11, 2 de la Ley 17.798 y 436 inciso 1º con respecto al artículo 439 ambos del mismo Código Penal.

Habiéndose estimado admisible el recurso, en la audiencia respectiva intervinieron el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública y se fijó para la lectura del fallo el día de hoy.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del imputado ha recurrido por la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 63 y 74 del Código Penal, en relación al artículo 11, en relación al artículo 2 de la Ley 17.798 y artículo 436 inciso 1º, en relación al artículo 439 del mismo Código ya señalado.

SEGUNDO: Que, afirma la defensa, que en el considerando noveno se establecieron los hechos que se tuvieron por acreditados. Con relación a las disposiciones legales cuya infracción se denuncian, señala el artículo 436 inciso 1º del Código Penal la pena a aplicar en los delitos de robo con intimidación, el artículo 439 del mismo cuerpo legal determina los elementos del tipo del delito de robo con intimidación, el artículo 1º de la Ley 17.798 prescribe acerca de la sanción para el porte de armas de fuego sin permiso, su artículo 2º dispone las armas que se incluyen en esta Ley; el artículo 74 del Código Penal que regula la forma de cumplir las penas en aquellos caso de comisión de dos o más delitos; el artículo 63 del mismo cuerpo legal entre otros, prescribe que no producen el efecto de aumentar la pena aquellas circunstancias agravantes que son inherentes al delito y que sin su concurrencia no podrían cometerse. Todas disposiciones legales que han sido infringidas por los sentenciadores.

TERCERO: Que la errónea aplicación de estas normas radica, según lo señala en su recurso, en que, sin desconocerse que los imputados ingresaron a la propiedad portando armas y que fue con las que intimidaron a las víctimas para la comisión del delito de robo, sucede que toda la conducta importa un solo delito. Aparentemente estos hechos podrían conducir a determinar la comisión de dos delitos, sin embargo, se plantea por la doctrina la existencia de un concurso aparente de leyes penales puesto que se trata de un hecho que parece satisfacer con dos más tipos diversos pero que, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás serán desplazados por causas lógicas o valorativas. Esta apariencia es importante de determinar puesto que en ello radica la determinación de la pena. Es así que el tipo penal del artículo 436 inciso 1º en relación con el artículo 439 ambos del Código Penal, desplazarán al tipo penal de porte ilegal de arma. El porte de las armas por el imputado fue lo que condujo a la intimidación, siendo con ello, dicha arma, un elemento esencial del tipo penal de robo con intimidación, que de no haberse utilizado, el delito no se hubiese realizado, porque precisamente dicha arma es lo que constituyó el elemento disuasivo para la comisión del delito. El porte de arma de fuego es de menor gravedad que el robo y aplicando el principio de absorción o consunción, este segundo delito absorbe al primero.

CUARTO: Que con respecto a la infracción al artículo 63 del Código Penal se vulnera el principio de prohibición de doble valoración que constituye un corolario del “non bis in ídem”, consagrado en la disposición legal citada. Tal aserto queda demostrado con la historia del establecimiento de la Ley 19.975 al dejarse constancia de la existencia del artículo 63 del Código Penal en donde se impide considerar, en los delitos de robo con violencia o intimidación, la agravante de uso de armas por inherencia en esos ilícitos, por cuanto el uso de armas en este tipo de delito es normal, es el medio idóneo para producir la coacción física y psicológica de las víctimas, constituyendo en esta forma un solo ilícito. En tal caso debió quedar excluida la configuración del ilícito de porte ilegal de arma de fuego.

QUINTO: Que el artículo 439 del Código Penal prescribe lo que ha de entenderse por intimidación: “Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en

las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.”

SEXTO: Que la descripción del tipo señalada precedentemente, requiere de la existencia de una amenaza cierta a la víctima para que exista intimidación. En la especie, ha quedado claro en los hechos establecidos en el fallo que el imputado utilizó armas de fuego para cometer el delito y cuyos resultados en la comisión del mismo se vieron favorecidos precisamente por la intimidación que produjo en las víctimas el arma de fuego que, de no haber sido utilizadas, el delito por el cual se les condena podría haber sido de otro tipo.

SEPTIMO: Que para los efectos anteriores en fallo de ésta Corte de Apelaciones por sentencia de 6 de mayo de 2004, rol N° 2419-99 se sostuvo en los considerandos pertinentes: “TERCERO: Que, en consecuencia, el porte y uso que el reo hizo del arma de fuego en cuestión, quedaron subsumidos en el delito contra la propiedad y las personas que cometió-precisamente con dicha arma - habiendo existido, por tanto, una sola acción, una unidad conductual, que no puede ser objeto de una duplicidad de reproche y sanción penal, so pena de contravenirse severamente-como lo ha sustentado en fallos anteriores esta Corte- el principio fundamental "non bis in idem." CUARTO: Que, en concordancia con lo razonado y lo prescrito en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el acusado ha de ser absuelto del cargo formulado en su contra como autor de infracción a la Ley 17798.”

OCTAVO: Que como se lee del hecho que se tuvo por establecido en el razonamiento décimo de la sentencia que se revisa, “El día 03 de junio de 2014, en horas de la tarde, R.H.A.S, A.A.C.H, C.A.C.Z y P.A.L.V, previamente concertados, a bordo del vehículo placa patente KP1659, concurren hasta el aparcadero provincial... ingresan a las dependencias portando armas de fuego y con apariencia de ésta, proceden a intimidar y maniatar a...” Más adelante, luego de describir la detención de los sujetos y de haberse precisado que en el exterior del aparcadero, esperaba a los sujetos C.H en el vehículo, se señala que fueron detenidos hallándose en su poder las especies sustraídas y además, “...respecto de R.H.A.S, conductor del vehículo, una escopeta Baikal calibre 12 con un cartucho en su recámara y tres cartuchos calibre 12, los que mantenía en sus vestimentas...”, agregándose a continuación las armas que cada uno de los demás detenidos portaba.

A su turno, en el motivo décimo del fallo que se revisa, bajo el capítulo “En relación al delito de robo con intimidación”, al tener por establecida la intimidación de que fueron objeto las víctimas, se aludió de modo expreso a las armas exhibidas por los acusados. Así dice, por ejemplo: “...un primer sujeto de tez blanca procedió a intimidarlos mostrándole un arma de color plateada...”, “después...ingresa un segundo individuo de tez morena portando un arma corta de color negro, referida...como un arma de fuego corta oscura, revólver ó 9 mm., elemento con el cual encañona a R.R.”, a lo que se agrega que algo similar ocurrió con el cliente que llegó al lugar “...quien es apuntado por un sujeto que estaba adentro del recinto del aparcadero... a la altura de su estómago con una escopeta de grandes dimensiones, apreciando el declarante su cañón de unos 70 cms., aproximadamente.” Resulta decidor también, dejar constancia que al describir los jueces el efecto intimidatorio, aludieron a los dichos de una de las víctimas que dijo haber sentido miedo porque era “un robo con una persona que sabía estaba armada”. Asimismo, en el motivo undécimo, se declara que se acreditó que R.H.A.S y C.A.C.Z “ingresaron al lugar, intimidando con armas de fuego y con apariencia de fuego a las personas... para proceder a la sustracción de especies.”

Por otra parte, se dejó constancia en el mismo razonamiento décimo, bajo el título “En cuanto a los delitos de porte de arma de fuego y municiones”, que fue “el testigo ajeno al lugar (J.C.S.V.) quien la observa (la escopeta) en poder de uno de los hechores al momento en que es intimidado en las afueras de las oficinas...”, lo que se repite en el undécimo, a pesar de lo cual los otros testigos afirman que R.H.A.S mantenía una arma de fuego corta en su poder cuando se comete el delito, la que describen como oscura, revólver, de 9 mm. Ante esta disyuntiva, los jueces afirman que resulta innecesario “para efectos de atribuirles responsabilidad

penal determinar si es uno u otro quien intimida al cliente que ingresa al final con una escopeta, o quien ingresa y con un revólver conduce al testigo R.R. desde el portón...

NOVENO: Que, como se ha descrito, es un hecho del proceso que las armas de fuego encontradas en el vehículo en que se transportaron hasta el lugar del ilícito, con las que ingresaron al recinto y que mantenían en su poder al ser detenidos, tenían como objetivo asegurar la comisión del delito de robo con intimidación, precisamente porque esta última se tuvo por configurada sobre la base de la existencia de tales elementos. Asimismo, si bien existen algunas discrepancias en el sentido de cuál fue el arma de fuego que usó R.H.A.S en la comisión del ilícito, existen antecedentes suficientes y así aparece descrito en la sentencia, en relación a que aquella sí fue usada en el delito de robo cometido.

DÉCIMO: Que, en el escenario descrito, surge que la distinción que hicieron los jueces del tribunal oral, separando armas que sí habrían sido usadas en el delito y otras que no lo habrían sido, para de ese modo, condenar a dos de los imputados además, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, resulta del todo artificiosa y es contraria al mérito de las propias conclusiones del tribunal, por lo que no pudo ser usado como fundamento para sancionar por un delito diverso.

UNDÉCIMO: Que, finalmente, descrito como ha sido que el robo con intimidación se cometió con armas de fuego, no ha podido sancionarse de modo separado por el delito de porte ilegal de arma de fuego, sin incurrir con ello en infracción al artículo 63 del Código Penal, que constituye una aplicación del principio del non bis in ídem.

DUODÉCIMO: Que atento a las conclusiones explicitadas, se acogerá el recurso deducido por la defensa de R.H.A.S, extendiéndose su efecto al acusado A.A.C.H, quien no presentó recurso por este motivo, pero que se encuentra en idéntica situación, lo que hace procedente la norma del artículo 360 inciso 2º del Código Procesal Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que en los términos del artículo 375 del Código Procesal Penal, se complementa la sentencia en revisión, en el sentido que habiéndose acusado al imputado A.A.C.H como autor de receptación del arma de fuego que empleó en la comisión del delito, su absolución por el delito de porte ilegal de arma de fuego conlleva desestimar este último cargo, para lo cual cabe también tener en consideración que no es esperable que un sujeto cometa un injusto con una arma inscrita a su nombre, así como también, el hecho que el robo del arma que el mencionado usó en el delito databa de prácticamente 10 años antes.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad planteado por la defensa del imputado R.H.A.S, en cuanto se le condenó por dos delitos, debiendo habersele condenado por uno solo, decisión que, de oficio, se hace extensiva al acusado A.A.C.H; y, en consecuencia, se invalida la sentencia de veinticinco de julio del año en curso, sólo en relación a la condena por el delito de porte ilegal de armas y municiones pronunciada respecto de ambos imputados, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista de la causa, pero en forma separada.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial, doña Tita Aránguiz Zúñiga, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad interpuesto por las siguientes consideraciones:

1) Que la sola descripción del tipo penal, por el cual se le condenó al recurrente por robo con intimidación no resulta suficiente para establecer que el uso de arma de fuego constituya, en los términos del artículo 75 del Código Penal, el único medio para cometer el delito, puesto que para ello la propia norma lo señala en términos genéricos “malos tratamientos de obras y amenazas”, sin definir en qué podrían consistir estas, de tal manera que la intimidación como elemento del tipo puede efectuarse por cualquier medio y no sólo con el uso de las armas de fuego. En efecto, queda claramente establecido en la sentencia que los que ingresaron al lugar fueron tres y que hubo “malos tratamientos de obra y amenazas”, como exige este tipo penal en los términos que se consigna en la sentencia en su motivación décima, al referir los testigos las amenazas proferidas por los imputados, causando tal temor en una de las trabajadoras del lugar que incluso se puso a llorar y a implorar por su integridad física, habiendo sido suficiente para este caso las amenazas aludidas. También se logra establecer que la cantidad de participantes en el delito, tres que ingresan a la propiedad, otro quedó a la entrada del lugar amedrentando a todo aquel que intentara ingresar, son todos elementos que importan una intimidación, por lo que las armas resultan ser uno más de los elementos utilizados y no viene a constituir el elemento necesario

para la comisión del ilícito.

2) Que para determinar si hay concurso de delitos y de esta manera no se sancione dos veces un mismo hecho, se ha de estar a los bienes jurídicos protegidos por el tipo del delito. En efecto, el robo con intimidación y el porte ilegal de armas son delitos autónomos e independientes, que protegen bienes jurídicos distintos. Si bien el arma de fuego es un elemento idóneo para intimidar a una víctima de robo, no es una circunstancia propia del delito de robo con intimidación que sin su concurrencia no pueda cometerse, porque la intimidación o violencia puede estar constituida por cualquier acto que tenga actitud suficiente en términos de gravedad o intensidad coercitiva, para forzar la entrega de las cosas. Se dice que los mencionados delitos protegen bienes jurídicos distintos porque el delito de robo con violencia o intimidación protege la propiedad y la libertad personal, en tanto que el delito de porte ilegal de arma de fuego protege la seguridad y orden público, por tanto al estimar los jueces de fondo que era impropio subsumir el porte de arma de fuego en la figura de robo con intimidación, no se ha incurrido en ningún vicio. (Corte de Apelaciones de Santiago, rol 2389-2007 de 15.11.2007).

3) Que al no contar el imputado con el permiso para portar armas, ha incurrido en las infracciones legales que se denuncian como infringidas por el recurrente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga.

N° 1432-2015 REF.

Pronunciada por la Ministra señora Carolina Vásquez Acevedo, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firma la Ministra señora Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

En San Miguel, catorce de septiembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO.

San Miguel, catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1.- Se elimina todo el título denominado “En cuanto a los delitos de porte de arma de fuego (sic) y municiones”, contenido en el considerando décimo.

2.- Se suprime en el párrafo primero del considerando Undécimo el periodo que comienza con las palabras: “Mientras que en relación a los delitos de porte ilegal de armas..” y que termina: “con lo referido por los mismos al declarar en estrados”; y también se eliminan los párrafos penúltimo y último de ese mismo motivo.

3.- En el considerando duodécimo, se eliminan todas las referencias al delito de porte ilegal de armas y municiones.

4.- En el considerando décimo sexto, se suprime en su párrafo primero la frase “...y a dos de ellos además – R.H.A.S y A.A.C.H - por el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones”. En este mismo apartado, se prescinde además, de los párrafos antepenúltimo, penúltimo y final que están referidos al delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones.

5.- Se reproducen también las consideraciones quinta a undécima y décimo tercera del fallo de nulidad que antecede.

Y teniendo, además y, en su lugar presente:

1º.- Que como ya se declaró en la sentencia que recayó en el libelo de nulidad, la intimidación necesaria para la comisión del delito de que se trata se cumplió en el caso por medio del uso de armas de fuego y fogeo.

2º.- Que atendida su relación de medio a fin, no es posible estimar que se haya cometido un delito diverso –de porte ilegal de arma de fuego y municiones- lo que se encuentra subsumido en el tipo penal por el cual han resultado condenados los imputados, robo con intimidación.

3º.- Que proceder de forma distinta supone violación del artículo 63 del Código Penal, así como del principio del non bis in ídem, razón por la cual y constituyendo los hechos descritos en el considerando noveno del fallo reproducido, un solo delito, sólo se condenará a los acusados

R.H.A.S y A.A.C.H por robo con intimidación absolviéndoseles del delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones.

4º.- Que atendido lo resuelto y razonado en el fallo de nulidad que se ha reproducido en esta parte, corresponde también absolver al acusado A.A.C.H del cargo que se le formuló de ser autor del delito de receptación de arma de fuego.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 63, 74, 75 del Código Penal, se declara que se absuelve a R.H.A.S y A.A.C.H del cargo que se les formuló de ser autores del delito de porte ilegal de armas de fuego y municiones. Se absuelve también al mencionado A.A.C.H del cargo de receptación.

A resultas de lo explicado, los mencionados deberán cumplir sólo las sanciones impuestas como autores del delito de robo con intimidación.

Se mantiene incólume la sentencia de veinticinco de julio de dos mil quince, pronunciada en el proceso RIT 60-2015, en lo que atañe a la condena por el delito de robo con intimidación.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga, quien estuvo por condenar al imputado Arzola Serrano por porte ilegal de armas de fuego y municiones por constituir este delito en un delito independiente y autónomo del robo con intimidación, por lo cual no correspondía subsumirlo en este último.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga.

Nº 1432-2015 REF

Pronunciada por la Ministro señora Carolina Vásquez Acevedo, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firma la Ministro señora Vásquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

En San Miguel, catorce de septiembre del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3306-2015.

**Ruc:** 1500786537-3.

**Delito:** Cultivo de estupefacientes.

**Defensor:** Juan Pablo Gomez.

**9.- Confirma resolución que declara ilegal la detención en control de identidad por estar fuera de las hipótesis de flagrancia y de entrada y registro sin autorización. ([CA San Miguel 14.09.2015 rol 1562-2015](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART. 8; CPP ART. 85; CPP ART. 130; CPP ART. 206.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptores:** Cultivo de estupefacientes, recurso de apelación, control de identidad, flagrancia, detención ilegal.

**SÍNTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declara ilegal la detención de los imputados, toda vez que no se habría cumplido con lo dispuesto en los artículos 125, 129 y 130 del Código Procesal Penal, porque carabineros toma conocimiento del ilícito a través de una denuncia anónima, además que no estamos frente a una hipótesis de flagrancia del artículo 130, dado que no es verosímil que desde el exterior del inmueble, se pudiera apreciar la existencia de una planta de cannabis sativa que se habría encontrado en el antejardín, sí el inmueble se encuentra protegido por un portón que no permite la visión hacia el interior, y tampoco se configuran las hipótesis del artículo 206 del Código Procesal Penal, toda vez que no existen llamadas de auxilio de personas desde el interior del inmueble, y mucho menos han existido signos evidentes que indicaren que en el recinto se estaba cometiendo un delito, habida cuenta que el cultivo de cannabis que existía en el interior no era perceptible desde el exterior del inmueble, por lo que la detención de los imputados aparece viciada. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, catorce de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Que por resolución de diecinueve de agosto del año en curso, dictada en audiencia de control de la detención, en los antecedentes RIT O-3306-2015, RUC 1500786537-3, del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, se declaró ilegal la detención de los imputados M.A.B.C y R.A.G.G.

En contra de dicha decisión, recurre en apelación el Ministerio Público, representado por el abogado don Pablo Salinas Martínez, en su calidad de fiscal adjunto de la Fiscalía Especializada Antinarcoóticos y Crimen Organizado, solicitando la revocación de la referida resolución y que se disponga la detención de los imputados Gutiérrez y Benítez.

En estrado, la representante del Ministerio Público, doña Francisca Pascual Cuadros, ratificó su recurso, fundamentos y peticiones, y, por su parte, el defensor penal público don Cristián Cajas Silva, pidió que se rechazara la apelación y se confirmara la resolución en alzada.

#### CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la señora Juez del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, doña Carolina Isabel Gajardo Benítez, accedió a la petición de la defensa, en orden a declarar ilegal la detención de los imputados M.A.B.C y R.A.G.G., al estimar que ha habido un control de identidad sin que se cumpliera con los requisitos legales.

En efecto, señala la sentenciadora a quo que los funcionarios policiales “no tenían indicios suficientes (...) para proceder y por tanto, ingresar al domicilio”.

Agrega que, contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público, consta de las fotografías de la carpeta que se trata de un portón de acceso a un domicilio que, a simple vista, parece metálico, con un peso que, necesariamente, implica una fuerza mínima para empujarlo e ingresar.

Señala el tribunal de primera instancia que el relato de los funcionarios policiales es concordante con la actuación que la propia defensa alega, en cuanto a que concurren al domicilio en virtud de una denuncia anónima que da cuenta de cultivo de marihuana en el domicilio de marras y que, en ese lugar, ven el portón junto, sin candado, y después de realizar un registro visual, ven a un par de sujetos regando varias plantas. Sin embargo, indica la juez de primer grado que, de las fotografías, consta que traspasado el portón y antes de la puerta, había una sola planta, que es la que aparece en el set fotográfico que se acompaña.

Concluye indicando que los funcionarios debieron solicitar autorización judicial, pues no estaban autorizados para ingresar por el portón, ya que se trata de un inmueble cerrado.

Segundo: Que, a su turno, el Ministerio Público funda su apelación sosteniendo que los policías concurren hasta el domicilio de los imputados en virtud de una denuncia anónima, logrando ver desde el exterior, a través de un portón, que en el antejardín se mantenía una planta de marihuana, por lo que ingresaron al domicilio y encontraron 21 plantas de cannabis sativa de entre 15 centímetros y 1.70 centímetros, además de una cantidad de 117 gramos de marihuana a granel.

Agrega que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 129 del Código Procesal Penal, los agentes policiales están obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

Cita, a continuación, la norma del artículo 130 del referido cuerpo normativo adjetivo, agregando que el artículo 206 establece que la policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlos sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado, ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

En fin, expresa que al concurrir los agentes de policía al domicilio de los imputados para corroborar los antecedentes entregados en la denuncia anónima, se percataron de la existencia de una planta de marihuana en el antejardín, lo que constituye un signo evidente de que en el domicilio se estaría cometiendo el delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley N° 20.000, lo que los habilitó para hacer ingreso al domicilio, y luego e confirmar la comisión del ilícito, a la detención de los imputados.

Tercero: Que, de los antecedentes proporcionados por los intervinientes en estrado, aparece que los funcionarios de Carabineros recibieron una denuncia anónima de que en el domicilio en cuestión habría cultivo de plantas de marihuana.

Un vez en el lugar, ingresaron en el inmueble a través de un portón metálico que protegía el ingreso, percatándose en el interior de la existencia de un cultivo de especies vegetales, presumiblemente del género cannabis, conducta descrita en el artículo 8° de la ley N° 20.000.

Así las cosas, esta Corte comparte las conclusiones del tribunal a quo, en orden a que, de los antecedentes, no parece verosímil que, desde el exterior del inmueble, se pudiera apreciar la existencia de una única planta de cannabis sativa que se habría encontrado en el antejardín, considerando que, todas las demás, se encontraban en un lugar diverso, inalcanzable a la vista desde el exterior.

Por lo demás, como se ha reiterado en estrado, el inmueble se encuentra protegido por un portón que no permite la visión hacia el interior.

Cuarto: Que el artículo 129 del Código Procesal Penal preceptúa que “los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un



delito”, circunstancia que no se verifica en el caso sub iúdice, de acuerdo con lo razonado en el basamento anterior, pues no se configura ninguna de las hipótesis que el artículo 130 del referido texto legal considera como situaciones de flagrancia.

Quinto: Que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, tampoco se verifica ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 206 del Código Procesal Penal, relativas a la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden, pues tal disposición autoriza a la policía para realizar tales conductas, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, “cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito”.

Obviamente no nos encontramos en la primera de las situaciones descritas, pues no ha habido llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior del inmueble, pero tampoco en la segunda, pues no han existido otros signos evidentes que indicaren que en el recinto se estaba cometiendo un delito, habida cuenta que el cultivo de cannabis que existía en el interior no era perceptible desde el exterior del inmueble, como ya se ha dicho.

Sexto: Que, de esta forma, a juicio de esta Corte, la detención de los imputados aparece viciada, toda vez que no se habría cumplido con lo dispuesto en los artículos 125, 129 y 130 del Código Procesal Penal.

En estas condiciones, se evidencia que los fundamentos que tuvo la señora Juez de Garantía para declarar ilegal la detención de los imputados aparecen ajustados a lo ocurrido en el procedimiento policial que dio lugar a las referidas detenciones, por lo que, con los antecedentes hasta ahora reunidos, correspondía declarar ilegal dichas detenciones.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos ya citados y artículos 132 bis y 370 del Código Procesal Penal SE CONFIRMA, en lo apelado, la resolución dictada en audiencia de diecinueve de agosto de dos mil quince, en los autos RIT O-3306-2015, RUC 1500786537-3 del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto declaró ilegal la detención de M.A.B.C y R.A.G.G.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Rol N° 1562-2015 R.P.P.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte presidida por la Ministro señora Inés Martínez Henríquez e integrada por la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora y por el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz. Se deja constancia que no obstante haber concurrido a la vista de la causa y el acuerdo no firma la Ministra señora Martínez por no encontrarse cumpliendo funciones el día de hoy.

En San Miguel, a catorce de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 6641-2010.

**Ruc:** 1000406809-8

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** María Soledad Avila.

**10.- Sustituye reclusión nocturna por la de fin de semana dada la naturaleza del trabajo del condenado a fin de favorecerlo y no entorpecerlo con el objeto esperado de su reinserción social. ([CA San Miguel 14.09.2015 rol 1604-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 442; L18216 ART 8; L18216 ART. 25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y autoriza sustituir la reclusión nocturna impuesta al condenado, por la de reclusión parcial de fin de semana, señalando que el Ministerio Público no se ha opuesto a la sustitución, la que tiene su fundamento -al igual que las inasistencias a cumplir el régimen establecido-, en el hecho que desempeña un trabajo que le exige presencia de madrugada, siendo comprensible que no pueda dejar de desarrollar una labor remunerada, desde que, lo que se espera es precisamente su reinserción social, tal como se desprende además del artículo 8 letra c) de la Ley 18.216, al establecer cuando puede condenarse a la reclusión parcial, puesto que esa norma obliga a tener presente antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, esto es, se busca precisamente favorecer el desempeño de un trabajo y no de entorpecerlo. Agrega que no se trata de modificar una sentencia ejecutoriada, como ha sostenido la juez, sino que corresponde a los ajustes propios de cumplimiento que deben ser sometidos al conocimiento del juez de ejecución; que no sólo está autorizado para agravar o dejar sin efecto un beneficio en caso de incumplimiento, sino que también para optimizar las condiciones. (**Considerandos: 3, 4**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, catorce de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

De la resolución apelada se mantienen sólo, sus motivos 1º a 3º, suprimiéndose lo demás.

Y, oídos los intervinientes, se tiene además presente:

1º Que el fundamento de la defensa para justificar las inasistencias del condenado, es que trabaja como cargador en ferias libres y la medida dispuesta le impedía desarrollar su oficio.

En apoyo de su recurso, aduce que la apreciación del tribunal en cuanto a que las penas sustitutivas no podrían ser objeto de alteración por cuanto significaría modificar los términos de la sentencia y que existiría a ese respecto cosa juzgada, constituye un error ya que basta con señalar dos artículos que permiten la posibilidad del juez de modificar los términos de una pena sustitutiva impuesta, el artículo 25 y 37 de la ley 18216, siendo la pena de reclusión parcial

durante los fines de semana mucho más intensiva que la reclusión parcial domiciliaria o en establecimiento especial de Gendarmería, puesto que las condiciones en las que se ejecutan cada una son distintas, siendo la reclusión parcial de fin de semana ejecutada en un recinto de reclusión pública, lo que supone una condición más gravosa y más intensiva de control, en cambio la reclusión parcial nocturna, es para la generalidad de las personas, menos perjudicial, pues se ejecuta en un horario donde por lo general no se desarrollan actividades productivas ni sociales.

2º Que el artículo 25 de la Ley 18.216, dispone en lo pertinente: *“Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas: 2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.”*

3º Que el Ministerio Público no se ha opuesto a la sustitución requerida por la defensa del acusado, la que tiene su fundamento -al igual que las inasistencias a cumplir el régimen establecido-, en el hecho que desempeña un trabajo que le exige presencia de madrugada, siendo comprensible que no pueda dejar de desarrollar una labor remunerada, desde que, lo que se espera es precisamente su reinserción social. Así se desprende además, de lo señalado en el artículo 8 letra c) de la Ley 18.216, al establecer cuando puede condenarse a la reclusión parcial, puesto que esa norma obliga a tener presente *“Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justifiquen la pena...”*, esto es, se busca precisamente favorecer el desempeño de un trabajo y no de entorpecerlo.

4º Que no se trata de la modificación de una sentencia ejecutoriada, como ha sostenido la juez, sino que, por el contrario, lo pedido corresponde a los ajustes propios de cumplimiento que deben ser sometidos al conocimiento del juez de ejecución; esto es, el juez no sólo está autorizado para agravar o dejar sin efecto un beneficio en caso de incumplimiento, sino que naturalmente también lo está para optimizar las condiciones del mismo, en pos de su objetivo, razón por la cual, se accederá a la petición de la defensa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y disposiciones citadas de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de treinta y uno de agosto del año en curso y en su lugar se declara, que se autoriza la solicitud de la defensa y, en consecuencia, se sustituye el régimen de reclusión nocturna impuesto por sentencia definitiva, por la de reclusión parcial de fin de semana que deberá cumplir el condenado J.F.A.V entre las 22:00 horas de cada día viernes y las 06:00 horas del lunes siguiente, en la forma señalada en la Ley 18.216, debiendo cumplir con las demás exigencias legales y reglamentarias.

Esta pena será cumplida en el recinto de Gendarmería que el tribunal indique al acusado.  
Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.  
Rol N° 1604-2015 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Carolina Vásquez Acevedo y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz. No firman la Ministra señora Vásquez y el Abogado Integrante señor Misseroni, no obstante que concurrieron a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales la primera y por estar ausente el segundo.

En San Miguel, a catorce de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1606-2015.

**Ruc:** 1500272938-2.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Francisco Armenakis.

**11.- Hay errónea aplicación del artículo 196 de la Ley 18.290 pues no puede ser aplicado con efecto retroactivo si no impone una pena más favorable ni había facultad para agravar la pena por artículo 104 del CP. ([CA San Miguel 15.09.2015 rol 1493-2015](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART. 196; CP ART. 18; CP ART. 104.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, recursos.

**Descriptores:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, ley penal más favorable.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa, razonando que de los antecedentes de autos se desprende que el tribunal A Quo incurrió en una errónea aplicación de derecho en relación al artículo 196 de la Ley 18.290, al considerar una condena anterior del sentenciado, por delito de la misma especie del año 2002, para agravar la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir, en circunstancias, que el citado artículo sólo puede regir para el futuro y por ende, no tiene efecto retroactivo, toda vez que no impone una pena más favorable, de conformidad con el artículo 18 del Código Penal. Además, desde que se impuso la condena anterior han transcurrido más de diez años, por lo que el tribunal no estaba facultado para agravar la pena corporal en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del mismo Código. En consecuencia, se aplicó el artículo 196 de la ley 18.290, a una situación no contemplada por ley de conformidad al efecto irretroactivo de la ley penal, y a una situación prohibida por ley, en virtud del artículo 104 del Código Penal, aplicando una pena más gravosa de la que correspondía al caso. (**Considerandos: 4, 5, 6**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte n°1493-2015, RIT O-1606-2015, RUC 1500272938-2, por sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, pronunciada por la Jueza titular del Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, doña María Angélica Rosén López, accogiéndose el requerimiento formulado por el Ministerio Público se condenó a P.A.S.O a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria legal, y a la pena de multa ascendente a un tercio de una unidad tributaria mensual, a beneficio fiscal, y a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el término de cinco años, como autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, perpetrado el 19 de marzo de 2015, en la comuna de San Ramón. La pena de multa se la tuvo por cumplida con el día que

permaneció privado de libertad con motivo de esta causa y la pena corporal se le sustituyó por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna, en la forma que en dicho fallo se dispone, sin costas.

Contra esta decisión, la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad asilado en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, en que el fallo ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que ha influido en lo dispositivo del mismo, en lo que hace a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir.

Por resolución de uno de septiembre pasado, la Sala Tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista el 8 del mismo mes y año, ante la Tercera Sala, integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogada Integrante señora Gabriela Huarcaya Bode, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy, según consta de los respectivos registros de audio.

Con lo oído y relacionado, y teniendo, además, presente:

Primero: Que el recurso se sustenta en la causal estatuida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, en que la sentencia se ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; denuncia infringidos los artículos 196, incisos primero y segundo, de la Ley n°18.290, en relación con los artículos 93 n°7, 97, 98, 101 y 104 del Código Penal y 22 del Código Civil, en lo que respecta a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir y su cuantía.

Segundo: Que a los efectos de resolver el presente recurso, útil resulta consignar que es un hecho pacífico –según lo escuchado a los intervinientes en estrado- que el sentenciado registra una condena pretérita que data del año 2002, cumplida el año 2003, por delito de la misma especie, la que no fue considerada para los efectos de agravar la pena corporal impuesta.

De otra parte, se tiene que el hecho por el cual se impuso la condena cuestionada por el recurso, el que fue calificado como manejo en estado de ebriedad causando daños, se perpetró el 19 de marzo de 2015, en la comuna de San Ramón.

Por último, en concordancia con lo apuntado en el primer párrafo de este motivo, el fallo reconoce que no le perjudican agravantes al sentenciado.

Tercero: Que en lo que concierne a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir que trae aparejado el delito de la especie, cabe considerar que, en lo pertinente, el artículo 96 de la Ley n°18.290 dispone. "...la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión..." norma vigente desde su última modificación, en virtud de la Ley n°20.580, de 15 de marzo de 2012.

Cuarto: Que la modificación del referido artículo 196 de la Ley n°18.290 sólo puede regir para el futuro y por ende, no tiene efecto retroactivo, salvo que ella impusiera una pena más favorable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

Quinto: Que siendo así, no procedía considerar la condena anterior que registra el sentenciado para agravar la pena accesoria que contempla la ley, menos si el tribunal estaba impedido de hacerlo para agravar la pena corporal principal asignada al delito, atendido a que habían transcurrido más de diez años desde que ella se impuso, atentas a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

Sexto: Que al no decidirlo de esta manera la señora Jueza de la instancia ha incurrido en errónea aplicación del artículo 196 de la Ley n°18.290 –al haberla aplicado a una situación no contemplada en la ley; peor aún, se aplicó a una situación no permitida por la ley, con lo que se infringió igualmente el artículo 104 del Código Penal- lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponer una pena accesoria al sentenciado más gravosa que la que le correspondía de no haberse incurrido en este error.

Séptimo: Que lo anterior conduce a acoger el recurso de nulidad en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, pronunciada por la señora Jueza titular del Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, recaída en la causa RIT O-1606-2015, RUC 1500272938-2, y se declara que dicha sentencia es nula al igual que el juicio simplificado en que se dictó, debiendo procederse a un nuevo juicio, por Juez no inhabilitado.

Redacción de la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona.  
Regístrese, notifíquese y comuníquese.  
N°1493-2015.

Pronunciada por la Tercera Sala integrada por las Ministras señora Lya Cabello Abdala, señora Sylvia Pizarro Barahona y Abogado Integrante señora Gabriela Huarcaya Bode.

En San Miguel, a quince de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5791-2014.

**Ruc:** 1401114276-2.

**Delito:** Delito del artículo 81 ley de propiedad intelectual.

**Defensor:** Carmen Calderón.

**12.- Hay vulneración del principio de razón suficiente ya que la prueba en que se basa la decisión de la sentencia no deriva de la prueba invocada y puede servir de fundamento a una decisión diversa. ([CA San Miguel 21.09.2015 rol 1447-2015](#))**

**Norma asociada:** L17336 ART. 81; CPP ART. 342 c; CPP ART. 297; 374 e; CPP ART. 388.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Delitos del artículo 81 propiedad intelectual, recurso de nulidad, valoración de prueba, motivos absolutos de nulidad.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por haberse omitido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba, que fundamentaron sus conclusiones. El tribunal habría infringido los principios de la lógica de razón suficiente, atendido que conforme a la prueba rendida en juicio no es posible acreditar la existencia de obras intelectuales protegidas por la ley, existiendo serias dudas de que se trate de obras protegidas por la ley 17.336. Si bien de la evidencia emanada de los elementos de prueba, se desprende la existencia del delito investigado y la participación del imputado en él, para configurarse el tipo penal, se requiere que el sujeto activo tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público, copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas, lo que no queda acreditado ya que la única conclusión que se puede extraer, es que se trata de un soporte digital, en formato de disco, del cual se desconoce su contenido, atendido que el perito es claro en señalar que no determinó ni el nombre ni domicilio de los supuestos autores, constando que los discos y carátulas son falsos, pero no que contuvieran material protegido por la ley (**Considerandos: 11, 12**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

I. Que por sentencia de fecha dieciocho de julio del año en curso, el Juez de Garantía Titular de Talagante, don Héctor Osorio Sepúlveda, en la causa RUC 1401114276-2, RIT 5.791-2014, condenó al imputado L.A.V.S a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de una unidad tributaria mensual, como autor del delito de infracción a los artículos 81 y 82 de la ley N° 17.366 sobre Propiedad Intelectual, y a la pena accesoria general de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, si alguno ejerciere, sin costas.

Además, reuniéndose en favor del condenado los requisitos señalados en el artículo 4° de la ley N° 18.216, se le aplicó la pena sustitutiva de remisión condicional de la misma, debiendo concurrir a la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de un año, debiendo cumplir con las demás normas de conducta que se le impusieron.

II. Que en contra del fallo dictado por el mencionado tribunal, la abogada defensora penal pública, doña Carmen Calderón Ortiz, interpuso recurso de nulidad, invocando, en lo principal de su libelo, la causal contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y, en subsidio de la anterior, la contenida en la letra c) del mismo artículo.

En ambos casos solicita a esta Corte la anulación del juicio oral simplificado y de la sentencia en él recaída, y que se señale el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

III. Que por resolución de esta Corte de veinticuatro de agosto de dos mil quince, se declaró admisible el recurso por las causales referidas, interviniendo en la audiencia respectiva, por el recurso, el abogado defensor penal público don Eduardo Camus y, en contra, la abogada del ministerio público doña Camila González, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy.

#### CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el motivo absoluto de nulidad invocado como principal es, según se ha expresado, el contenido en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo Código, esto es, haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que la recurrente señala que el sentenciador del fondo infringe los principios de la lógica, en especial el de razón suficiente, atendido que conforme a la prueba rendida en juicio no es posible acreditar la existencia de obras intelectuales protegidas por la ley, existiendo serias dudas de que se trate de obras protegidas por la ley N° 17.336.

Agrega que, en el considerando undécimo del fallo que se revisa, se señala que el tribunal ha tenido en consideración la evidencia emanada de los elementos de prueba exhibidos por el ministerio público, de los cuales se desprende la existencia del delito investigado y la participación del imputado en él.

Indica que, para configurarse el tipo penal, se requiere que el sujeto activo tenga para comercializar, comercialice o alquile directamente al público, copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas. Señala que lo anterior no queda acreditado y que la única conclusión que se puede extraer es que se trata de un soporte digital, en formato de disco, del cual se desconoce su contenido, atendido que el perito es claro en señalar que no determinó ni el nombre ni domicilio de los supuestos autores.

Expresa que, más relevante aún, es que el tipo penal señala que estas obras deben ser reproducidas en contravención a las disposiciones de la propia ley de propiedad intelectual y, en este caso, no es posible determinar de qué tipo de obras se trata, el nombre de las mismas, ni de los autores, información esencial para establecer si se trata de obras protegidas conforme a lo señalado en los artículos 6° y siguientes de la ley N° 17.336, esto es, que se trate de sujetos titulares del derecho, así como lo señalado en los artículos 10 y siguientes, que establecen una duración perentoria de dicha protección.

Además, refiere la recurrente que el artículo 2° de la ley N° 17.336 restringe la protección a las personas con domicilio en Chile y la protección de autores con domicilio fuera del país está circunscrita a la que les otorguen las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile.

Todo ello, a su juicio, infringiría el principio de razón suficiente, “ya que no es posible afirmar que el enunciado que señala el tribunal como hecho cierto, no es posible de otro tipo de deducciones, como las que se han planteado anteriormente”.

Tercero: Que, en consecuencia, corresponde analizar la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en la presente causa y confrontarla con el recurso interpuesto por la defensora penal pública, para determinar si el tribunal a quo ha incurrido en la omisión señalada.

Cuarto: Que es preciso recordar que los hechos que debe considerar esta Corte en su análisis son, necesariamente, los que ha establecido en su sentencia el tribunal del mérito, fallo que, en esta parte, resulta inamovible, toda vez que el recurso de nulidad es de derecho estricto y no constituye una instancia.



Asimismo, este tribunal ad quem debe analizar las argumentaciones que la recurrente esgrime para fundamentar la causal en análisis, y que se refieren, exclusivamente, a la supuesta falta de acreditación de la existencia de obras intelectuales protegidas por la ley.

Quinto: Que el tribunal de la instancia, en el considerando undécimo del fallo impugnado, expresa que “el imputado fue sorprendido en flagrante acción de venta de estos elementos al público en una feria libre del sector, lo que acredita el testigo Santis Gatica. Enseguida, debe destacarse el hecho de que ellos fueron periciados y se determinó en todos los casos su fabricación doméstica, adoleciendo, por lo tanto, de falsedad. Esto lo fundamentó en audiencia el perito analista. La alegación de la Defensa en el sentido de que estas obras pueden haber sido abandonadas por sus autores o que tal vez, por su antigüedad, ya no están amparadas por esta norma no es admisible: se trata de películas comerciales realizadas por empresas establecidas, respecto de las cuales estas últimas no realizan abandono alguno. Por lo demás, ellas son obras de data reciente: “Jobs” y “Mandela” son películas del año 2013; “Mentes sicópatas”; del año 2011; “Los Marcados”; del año 2014, etc. Evidentemente, respecto de ellas aún no han vencido los plazos de protección que señala la ley. Basta con estos cuatro casos para tenerse por configurado el presente delito, de manera que esta alegación de la Defensa no puede ser considerada. Por lo demás, esta parte no hizo esfuerzo alguno para acreditar estas alegaciones ni para controvertir los cargos formulados por el Ministerio Público. Ni siquiera hizo declarar a su representado”.

Sexto: Que es un hecho indiscutido que la motivación de la sentencia debe ser respetuosa del principio de razón suficiente, lo cual importa que la prueba en la que se basan las conclusiones a que se arriba en la sentencia, sólo pueda servir de fundamento a esas conclusiones y no a otras, es decir, aquéllas deben derivar necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento.

Séptimo: Que el a quo, para declarar al imputado L.A.V.S como autor del delito contemplado en los artículos 81 y 82 de la ley de Propiedad Intelectual, tuvo en cuenta los siguientes argumentos y probanzas, consignados en el considerando quinto del fallo en alzada:

a) Declaración del funcionario de Carabineros Ricardo Santis Gatica, quien expresa que el encartado fue sorprendido exhibiendo y vendiendo discos compactos en una feria, lo detuvieron e incautaron 146 DVD de diferentes formatos y el diez por ciento de ellos fue enviado al LABOCAR para las pericias correspondientes.

b) Declaración del funcionario de Carabineros Luis Anselmo Muñoz Muñoz, que da cuenta de la pericia realizada por él, indicando lo siguiente:

“Le correspondió personalmente efectuar la pericia, reparando en que los discos venían anexos a un formulario de cadena de custodia N° 2721167 y que éstos no tenían, en su círculo central, un código de barras en el que se puede leer la sigla en inglés de la Federación Internacional de Industria Fonográfica, (IFPI), que autentica su condición de original. Además, contiene una serie de caracteres numéricos en donde se informa la fábrica en donde se elaboró la matriz o “master” y las reproducciones de la misma. La serigrafía del anverso era claramente falsificada y venían en el interior de sobres de material plástico transparente y no en las cajas de material plástico habituales, con la etiqueta o carátula en cuyo anverso va el título de la obra y los nombres de los actores principales y en el reverso una breve reseña del argumento y de los detalles técnicos. En consecuencia, los dieciséis discos eran falsificados, pues no reunían ningunas de estas características. Reconoce el material periciado, que se le exhibe por el señor Fiscal, como aquel que perició, indicando que personalmente realizó el rotulado de ingreso y reconoce los caracteres usados para este efecto. Ninguno de ellos es material original, pues carecen de las características de éstos. Todos ellos corresponden a obras cinematográficas. Algunos de sus títulos eran: “Jobs”; “Mandela”; “Mente sicópata”; “Los Marcados”, etc.

Se le pide que describa la forma en que los discos de estas clases son lanzados al mercado cuando son comercializados por las empresas emisoras autorizadas y contesta que son vendidos en estuches plásticos y no en simples bolsitas nailon, como en este caso. Esta forma de mite poseer carátulas en el anverso y el reverso, con diferentes mensajes que coinciden, en el caso del anverso de la carátula, con el del anverso del disco.

(...) Contrainterrogado acerca de qué tecnología utilizó para efectuar sus pericias, contesta que un computador con su respectivo lector de discos. No determinó ni el nombre ni el domicilio de los autores.

(...) Preguntado por el Tribunal, señala que todos los discos de esta especie traen, por regla general, la serigrafía a que se ha referido precedentemente. Con los falsificados esto ocurre solamente en forma ocasional: Habitualmente solo traen la marca del soporte, es decir, de la empresa que fabricó el disco propiamente tal. Se les pone un código numérico en el espacio más cercano al orificio central, pero no tienen la marca "IFPI".

Octavo: Que el tribunal del fondo, con el mérito de los antecedentes reseñados, da por establecido, en el basamento décimo, que "el día 16 de noviembre de 2014, alrededor de las 13,50 horas, una persona fue sorprendida en la vía pública ofreciendo al público para su venta discos versátiles digitales o DVD reproducidos en forma artesanal y sin las autorizaciones respectivas, hecho que es constitutivo del delito de infracción a lo señalado en los artículos 81 y 82 de la Ley de Propiedad Intelectual, en grado de ejecución de consumado", agregando de "con los mismos medios de prueba anteriores queda fehacientemente acreditada la participación punible de L.A.V.S, en calidad de autor del mencionado delito".

Noveno: Que en el motivo undécimo de la sentencia impugnada –al cual nos hemos referido con antelación–, el sentenciador del mérito esgrime los fundamentos por los que ha llegado a la conclusión antes indicada.

Décimo: Que, así las cosas, y para hacerse cargo del motivo principal de abrogación invocado por la recurrente, es menester determinar si, con la prueba rendida que sirvió de base a la decisión condenatoria del tribunal del fondo, es posible arribar únicamente a esa conclusión, o, por el contrario, es posible extraer una conclusión diversa.

Undécimo: Que examinada la sentencia recurrida, esta Corte considera que ella no cumple suficientemente con las exigencias que establece el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por cuanto la decisión condenatoria del tribunal a quo no deriva necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento.

En otras palabras, se ha vulnerado el principio de razón suficiente por parte del sentenciador de la instancia.

Duodécimo: Que, en efecto, según puede apreciarse de la simple lectura de las declaraciones del perito, todas sus apreciaciones dicen relación, exclusivamente, con el objeto materia, soporte o continente de las supuestas obras protegidas por la ley, no haciendo referencia alguna a su contenido, que es el objeto de protección jurídica de la ley N° 17.336, a través del ilícito que se le imputa al condenado.

El perito expresa que "no tenían, en su círculo central, un código de barras" (...) que autentica su condición de original"; que "la serigrafía del anverso era claramente falsificada"; que "venían en el interior de sobres de material plástico transparente y no en las cajas de material plástico habituales", etc.

Así las cosas, no constando prueba alguna que acredite cuál es el contenido de los referidos discos, no resulta posible concluir que en ellos se contenían obras protegidas por la ley N° 17.336.

Estamos en presencia de un comercio informal y, por ende, que escapa a toda regulación de mercado o de protección de los derechos de los consumidores, siendo factible, en consecuencia, no sólo la venta de un disco vacío, sino que, además, es posible que contenga algo distinto de lo expresado en su exterior.

En definitiva, consta que los discos y carátulas son falsos, pero no que tales soportes contuvieran material protegido por la ley de Propiedad Intelectual, esto es, una obra, interpretación o fonograma determinado, que es lo que constituye el ilícito que contempla el artículo 81 de la Ley N° 17.366.

Tampoco se ha acreditado quiénes eran los titulares de los derechos sobre esas supuestas obras, su nacionalidad, el hecho de estar amparadas por Convención Internacional y que la reproducción de la obra se haya hecho sin autorización, motivo adicional para concluir que en la decisión condenatoria del tribunal del fondo se ha vulnerado el principio de "razón suficiente", pues la prueba en que se basa la decisión del tribunal puede servir de fundamento a una decisión diversa, al no haberse acreditado cuál es el contenido de los DVD incautados.

Décimo tercero: Que, de lo razonado en precedencia, resulta que el motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, alegado en lo principal del libelo recursivo, deberá ser acogido, según se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

Décimo cuarto: Que, por lo razonado anteriormente, resulta innecesario referirse a la causal subsidiaria de abrogación invocada por la defensa del imputado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 384 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la abogada defensora penal pública doña Carmen Calderón Ortiz, a favor del imputado L.A.V.S, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de julio de dos mil quince, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en los autos RIT O-5791-2014, RUC 1401114276-2, y se declara que SE ANULA dicho fallo y el juicio oral simplificado que le sirve de antecedente, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio oral, ante el tribunal competente y no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

ROL 1447 - 2015-ref

RUC 1401114276-2

RIT O-5791-2014

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte, presidida por la Ministra señora María Stella Elgarrista Álvarez e integrada por el Ministro Suplente señor Jorge Sáez Martín y por el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma el Ministro Suplente señor Sáez Martín por haber cesado en sus funciones.

En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 9868-2015.

**Ruc:** 1500816349-6.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Alejandro García.

**13.- Apelación verbal del artículo 149 del CPP no es aplicable a la medida cautelar de internación provisoria que no puede asimilarse a prisión preventiva de acuerdo al artículo 5 del CPP. ([CA San Miguel 21.09.2015 rol 1602-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 436; CPP ART. 5; CPP ART. 149; CPP ART. 369; L20084 ART. 32.

**Tema:** Medidas cautelares, recursos.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, recurso de hecho, internación provisoria, interpretación.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por rechazar el recurso de hecho de la fiscalía, por considerar que no es aplicable el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, ya que la internación provisoria es una medida especial establecida por la Ley 20.084, que no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva, puesto que persiguen fines diferentes. Por otra parte, de acuerdo al artículo 5 del Código Procesal Penal, las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, en consecuencia, la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, las reglas especiales que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile. (**Considerandos: voto disidente**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

PRIMERO: Que el Ministerio Público, a través de su Fiscal Adjunto, don Denys Sebastián Pavez Farías, ha deducido recurso de hecho en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 27 de Agosto de 2015 por el Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Cristian Villegas Giscard, la que denegó recurso de apelación verbal deducido contra la resolución dictada en la misma audiencia y que rechazó la solicitud de internación provisoria del adolescente E.E.S.S, formalizado por el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en calidad de autor.

Funda su recurso señalando que estima que la resolución que resolvió no dar lugar a la internación provisoria del imputado es apelable verbalmente en audiencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Agrega que, en efecto, el artículo 149 del Código Procesal Penal dispone que tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 Bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en caso que el Ministerio Público pretenda recurrir de apelación contra la resolución que revoca o niega lugar a la prisión preventiva deberá interponer dicho recurso en forma verbal, en la misma audiencia y encontrándonos frente a un caso en que se ha formalizado

a un menor de edad por uno de los delitos antes indicados, esto es, por el delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, el Ministerio Público estima que la norma del artículo 149 del Código Procesal Penal es plenamente aplicable respecto de la resolución que deniega o revoca la internación provisoria, dada la aplicación supletoria del Código Procesal Penal respecto de la Ley 20.084, expresamente señalada en los artículos 1 inciso 2° y 27 de dicha ley y considerando además que se trata de una medida cautelar que implica privación total de libertad del imputado adolescente, al igual que la prisión preventiva en el caso de imputados adultos.

Sostiene que la finalidad de la ley 20.253 ("agenda corta") y su modificación respecto del mencionado artículo 149 del Código Procesal Penal es, entre otras, aminorar el peligro de fuga que pudiese existir en caso de ciertos delitos graves, disponiendo que la resolución que deniega o revoca una medida cautelar de privación de libertad, como es la prisión preventiva, pudiese ser revisada por la vía de la apelación verbal, de la manera más expedita posible, supeditando la libertad del imputado al resultado obtenido ante el Tribunal de Alzada. Así las cosas, "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición", lo que conlleva la necesaria aplicación de la apelación verbal al caso de la internación provisoria.

Indica que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago está acorde con los argumentos antes señalados, refiriendo un fallo en este sentido, compartiendo asimismo los fundamentos antes expuestos, la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, citando fallo al efecto.

Concluye señalando que, por todo lo anteriormente expuesto, entendiendo que la única forma de revertir oportunamente un pronunciamiento de este tipo es por el cauce lógico de un recurso de apelación verbal y, habiendo sido denegada su procedencia, se impugna la resolución del tribunal de garantía mediante el presente recurso de hecho, solicitando en definitiva que se declare la admisibilidad del recurso de apelación verbal y se determine sus efectos con la finalidad de que se eleven los antecedentes pertinentes de este proceso a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, a fin de que el Tribunal de Alzada conozca de dicho recurso y enmiende conforme a derecho la resolución apelada disponiendo su revocación y decretando la medida cautelar de internación provisoria solicitada respecto del imputado E.E.S.S.

SEGUNDO: Que a fojas 8 evacua informe el Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Cristian Villegas Giscard quien en síntesis expone que en audiencia de control de detención de fecha 04 de mayo de 2015 la Fiscal del Ministerio Público procedió a formalizar en compañía de un adulto al adolescente E.E.S.S en base a los hechos ocurridos el día 26 de Agosto de 2015 en comuna de Puente Alto, como autores de un delito consumado de ROBO CON INTIMIDACIÓN del artículo 436 del Código Penal.

Añade que respecto del imputado adolescente se solicitó decretar la medida cautelar de internación provisoria dispuesto en el artículo 32 de la ley 20.084, se estimó desproporcional existiendo otras medidas cautelares para asegurar los fines del procedimiento establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal razón por la cual fue rechazada. En la referida audiencia el Ministerio Público dedujo recurso de apelación verbal en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Indica que estimó inadmisibles dicho recurso atendido que la interposición verbal del recurso de apelación contra la resolución dictada en audiencia en la cual haya llegado detenido el imputado y que rechaza decretar la prisión preventiva por determinados delitos fue autorizada conforme la ley 20.253 de fecha 14 de marzo de 2008, que a la fecha la ley 20.084 ya había sido promulgada, publicada el 07 de diciembre de 2005, sin que la ley 20.253 haya hecho alusión a autorizar esta apelación verbal a la medida cautelar de internación provisoria que ya se encontraba regulada en la ley 20.084, y por tanto no se podía interpretar su aplicación en el caso de la internación provisoria a los adolescentes por analogía, conforme la disposición del artículo 5 del Código Procesal Penal, razón por la cual se estimó que en el caso en concreto contra la resolución que denegaba la cautelar del artículo 32 de la ley 20.084, siendo un estatuto especial sobre responsabilidad penal adolescente, el legislador no había contemplado el recurso de apelación verbal en audiencia establecido en la ley 20.253 y 149 del Código procesal Penal, razones por las cuales se declaró inadmisibles el recurso de apelación verbal.

TERCERO: Que según lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, en el caso de haberse denegado un recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado

con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

En la especie el Ministerio Público ha fundado su recurso de hecho por haberse denegado el recurso de apelación que dedujo en forma verbal en la audiencia celebrada con fecha 27 de Agosto de 2015 ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

CUARTO: Que el artículo 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 20.253, señala en su inciso segundo que tratándose, entre otros, del delito de robo con intimidación del artículo 436 del Código Penal el imputado no puede ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que niegue o revoque la prisión preventiva, sin distinción en cuanto a tratarse de un imputado mayor o menor de edad.

QUINTO: Que la disposición recién citada, en relación con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 20.084, que establece que la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes tiene por finalidad eliminar el riesgo de fuga del imputado, sin que exista consideración a la mayoría o minoría de edad de aquel, de manera que, tal disposición es aplicable en uno u otro caso, y tratándose de la privación de libertad de persona mayor de edad se denomina prisión preventiva, mientras que la del menor de edad se designa internación provisoria, pero ambas constituyen una restricción a su libertad en los términos consagrados en las normas constitucionales.

SEXTO: Que de lo expuesto precedentemente se concluye, que procede en este caso, el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público y denegado por el Tribunal a quo, acogiéndose en consecuencia este recurso de hecho, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 149, 368, 369 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público, y se declara admisible el recurso de apelación deducido en contra de la resolución que rechazó la solicitud de medida cautelar de Internación Provisoria respecto del imputado adolescente E.E.S.S y manténgase en este Tribunal de Alzada estos autos y comuníquese al Juzgado de Garantía de Puente Alto, para que se remita vía electrónica los demás antecedentes necesarios a fin de conocer del recurso de apelación citado.

Acordada contra el voto del Abogado Integrante don Adelio Misseroni Raddatz quien estuvo por rechazar el presente recurso de hecho, teniendo para ello en consideración que, en su concepto no es aplicable lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal al estatuto de responsabilidad penal adolescente, desde que la internación provisoria, al ser una medida especial contenida en la Ley 20.084, no puede asimilarse a la cautelar de prisión preventiva del Código Procesal Penal, puesto que persiguen fines diferentes; y teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo legal, que dispone que las normas relativas a las medidas cautelares deben interpretarse restrictivamente, no cabe sino concluir, que la internación provisoria está sujeta a las reglas generales sobre procedencia del recurso de apelación, de modo que no se aplican, a su respecto, las especiales de la citada norma, que están sólo referidas a la de prisión preventiva, razón por la cual el recurso de apelación deducido verbalmente en audiencia resulta inadmisibile.

Redactó la Ministra señora María Stella Elgarrista Alvarez.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Rol N° 1602-2015-RPP

Pronunciado por la Sexta Sala integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora María Stella Elgarrista Álvarez y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz. En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 274-2014.

**Ruc:** 1400262625-0.

**Delito:** Robo con violación.

**Defensor:** Mauricio Riveaud.

**14.- Confirma exclusión de prueba de la Fiscalía por infringir el debido proceso al tomar muestras de ADN a adolescente afectando su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse y ser informado. ([CA San Miguel 21.09.2015 rol 1623-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 433 N° 1; CPP ART. 197; CPP ART. 276; CPR ART. 19 N° 3.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptores:** Robo con violación, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público en contra de resolución que excluyó medios de prueba de la fiscalía, por haberse obtenido con vulneración al debido proceso: derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse y a ser informado, consistente en la muestra de hisopado bucal (muestra de ADN) que se le tomó al imputado por el delito de Robo con Violación, el que se realizó sin verificarse la lectura de derechos, y al no haber constancia en el proceso que se hubiere informado específica y claramente al imputado y a su adulto responsable acerca de los hechos que se le imputaban, ni tampoco respecto a su derecho a ser asistido por un abogado (sólo consta la información respecto a la voluntariedad de los exámenes corporales en los cuales consintió el acusado y su tutor), se vulneraron sus derechos. En consecuencia, no constando que se hubiere cumplido con la ritualidad procesal que se exige, para darle valor a las pruebas biológicas del imputado y las que se derivan de éstas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto. Agrega que la Excma. Corte Suprema conociendo de un recurso de nulidad se ha pronunciado en este mismo sentido respecto a las pruebas biológicas obtenidas con inobservancia de las garantías procesales establecidas en la ley. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Visto y considerando:

Primero: Que el Ministerio Público ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Curacaví, en audiencia de preparación de juicio oral de 27 de Agosto de 2015, por la cual se excluyeron medios de prueba del Ministerio Público y que iban a ser rendidos en la respectiva audiencia de juicio oral, por estimar el tribunal que habían sido obtenidos con infracción a las garantías fundamentales.

Señala que el acusado A.I.O.O fue formalizado por los hechos ocurridos el día 03 de febrero y 15 de marzo, ambos de 2014, ocurridos en la comuna de Curacaví, constitutivo, a juicio del ente persecutor, el primero del delito de Robo con Violación el cual se encuentra previsto y

sancionado en el artículo 433 Nº 1 del Código Penal, en el cual al acusado le ha cabido participación en calidad de autor directo, en los términos del artículo 15 Nº 1, del Código Penal, y en grado de consumado, en tanto el segundo hecho, corresponde a un delito de robo con intimidación del artículo 436 inciso 1º del Código Penal y a un delito de microtráfico de drogas del artículo 4 de la ley 20.000, en ambos casos se le imputado al acusado participación en calidad de autor, en grado de consumados.

Agrega que con fecha 27 de agosto de 2015 tuvo lugar la audiencia de preparación del juicio oral ante el Juzgado de Garantía de Curacaví, ocasión en que la Defensa del acusado solicitó la exclusión de parte de la prueba de cargo de la Fiscalía, a saber, de la testimonial consistente en la exclusión temática de dos funcionarios policiales; la exclusión de gran parte de la prueba pericial, misma situación respecto de la prueba documental, lo anterior por vulneración de garantías constitucionales, basándose en el hecho de no constar en el registro de investigación, la información de sus derechos al imputado, en este sentido, se explicitó que el imputado, adolescente de 15 años a la época, consintió voluntariamente en la toma de muestra a través de hisopado bucal, según consta de acta que fue firmada por éste y por su tutora, pero en ninguna parte de los registros, contaba que se le hubieran dado a conocer sus derechos, y los hechos que se estaban investigando, lo que vulneraba el derecho de contradicción y el debido proceso, máxime cuando se trataba de un menor de edad, con quien no se pueden realizar diligencias de investigación sin la presencia de un defensor, el cual a la fecha, el menor tenía designado en la causa correspondiente al hecho 2 de la acusación, por lo que solicitaba la exclusión de toda la prueba de cargo de la Fiscalía, que deviniere del hisopado bucal, las que debía ser excluida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 277 inciso 3º del Código Procesal Penal.

Sostiene que la Fiscalía, a su turno y en lo sustantivo, alegó que la toma de muestra de hisopado bucal, se realizó después de haberse solicitado autorización judicial para dicha diligencia, lo cual aconteció con fecha 8 de julio de 2014, siendo rechazada la solicitud con fecha 9 del mismo mes y año por el Juez de Garantía, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 197 inciso 2º del CPP, que dispone que la persona que va a ser objeto del examen, consienta en la práctica del mismo, de manera tal que, en ausencia de su consentimiento se requiera la correspondiente autorización judicial, considerando además que la causa no se encontraba formalizada.

Añade, además de lo dicho, la Fiscalía indicó y exhibió al Juez, las actas en que constaba el consentimiento del imputado en la toma de muestra de hisopado bucal, las cuales se encontraban firmadas por éste y por su adulto responsable, constando además que se le informó la naturaleza de examen al que se someterían las muestras, por lo que, a juicio de la Fiscalía, se cumplía con lo exigido por el artículo 197 inciso 2º del CPP, en orden a contar con el consentimiento de la persona que ha de ser objeto del examen, sin embargo, el Juez de Garantía resolvió excluir la prueba de cargo que se relacionaba con la muestra de hisopado bucal, por lo que excluyó de manera temáticas a los testigos signados con los números a6 y a7; la pericial entre los números b2 a b6 y la documental entre los números c2 al c7, lo anterior por, lo que vulneraba el artículo 93, y el 19 Nº 3 de la Constitución Política de la Republica. haberse obtenido con vulneración de garantías, específicamente vulneración al debido proceso, en su vertiente del derecho a guardar silencio, como en la de no auto incriminarse y el derecho a ser informado, ya que la toma de muestra, se realizó sin verificarse la lectura de derechos, por lo que se vulneraba el artículo 93 en sus letras a, b y g, ya que no existió constancia de que se le haya informado de los hechos que se le imputaban, teniendo el imputado la calidad de tal a la época de la diligencia, lo anterior de acuerdo al artículo 7 del CPP, agregando que, sin perjuicio de cumplirse la exigencia del consentimiento al que alude el artículo 197 inciso 2º del CPP, no había existido información de derechos

Argumenta que en cuanto a la exclusión de prueba que ha operado en la especie, en el Código Procesal Penal, la única norma que regula las causas de exclusión de prueba es el artículo 276, el que a propósito de lo que la doctrina ha denominado "prueba ilícita", ordena en su inciso 3º la exclusión del auto de apertura de aquella prueba proveniente de "actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales". Norma de carácter restrictivo que no puede



interpretarse en un sentido amplio y en cuya base subyacen dos principios fundamentales: el de la integralidad judicial y el criterio de la prevención; esto es, prevenir que los agentes encargados de la persecución penal, en especial, las policías, infrinjan garantías constitucionales al desarrollar actos de investigación y que los Tribunales avalen tales procedimientos y a juicio de la Fiscalía, no se ha infringido el debido proceso, entendido como el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, lo anterior ya que tanto el imputado adolescente como su tutora, consintieron en la práctica de la diligencia, quedando constancias que se les informó que se trataba de una muestra para efectos de una comparación de ADN, lo que satisfacía el estándar del artículo 197 inciso 2°, cabe señalar que como ya se adelantó el Ministerio Público ya había solicitado la intervención jurisdiccional a través de la solicitud respectiva presentada y resuelta por el tribunal con fecha 09 de julio de 2015, en la que señala que se debía proceder conforme a lo establecido en el artículo 197, vale decir autorización del imputado y su adulto responsable.

Pide en definitiva que se revoque la resolución impugnada que excluyó prueba de cargo de la Fiscalía, enmendándola conforme a derecho, ordenando la inclusión en el Auto de apertura de las pruebas excluidas que son las siguientes: TESTIMONIAL: a-6. MARITZA EUGENIA MORENO ARRIAGADA, Empleada Pública a-7. ELIZABETH ROXANA MUÑOZ ZAMORANO, Empleada Pública. PERICIAL: b-2. GUY NECKELMANN MUÑOZ, Químico farmacéutico legista. b-3. ETHEL GUERRERO ROSEN, Químico legista. b-4. SILVIA LEAL NORAMBUENA, Perito Químico. b-5 CAROLINA MONSÓ PETERS, Perito Químico. b-6. ALEIDA KULIKOFF BRAVO, Químico farmacéutico legista. DOCUMENTAL: c-2. Informe de Sexología Forense N° 365-2014 de fecha 5 de febrero de 2014 del Servicio médico legal. c-3. Informe Bioquímica Forense N° B-229 al 230/2014 de fecha 4 de marzo de 2014 del Servicio médico legal. c-4. Informe de Laboratorio N° T-1384-1385/14-1 de fecha 19 de febrero de 2014 del Servicio médico legal. c-5. Informe Policial N° 4054 de fecha 9 de junio de 2014 de la Brigada de Delitos Sexuales y Menores Metropolitana de la Policía de investigaciones de Chile. c-6. Informe Pericial Bioquímico N°/241; de fecha 3 de marzo de 2015 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de investigaciones de Chile. c-7. Informe Pericial Bioquímico N°/299; de fecha 19 de marzo de 2015 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de investigaciones de Chile.

SEGUNDO: Que, a su vez, la defensa pide se confirme la resolución impugnada, por cuanto considera que el haber obtenido las muestras sin dar a conocer al imputado menor de edad el hecho por el cual se le investigaba y los derechos que le asistían, se vulneran garantías fundamentales referidas al debido proceso expresamente establecidas en el Código Procesal Penal.

TERCERO: Que revisada la resolución que se ataca por el recurso, se constata que el Tribunal accedió a la solicitud de la defensa en el sentido de excluir parcial o temáticamente la prueba de cargo referida al delito de robo con violación que derivaba de la toma de muestras del hisopado bucal, basándose principalmente en que no hay constancia alguna en el proceso que se hubiere informado específica y claramente al imputado y a su adulto responsable acerca de los hechos que se le imputaban, tampoco respecto a su derecho a ser asistido por un abogado, sólo consta la información respecto a la voluntariedad de los exámenes corporales en los cuales consintió el acusado y su tutor.

El fundamento de dicha decisión la sustenta el Tribunal en la circunstancia que con ello se estaría vulnerando el derecho a guardar silencio, prerrogativa legal de que goza todo imputado, afectando por consecuencia las garantías fundamentales referidas al debido proceso, el derecho a ser informado, el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse.

CUARTO: Que efectivamente una de las bases en que descansa el sistema acusatorio actualmente vigente, es el derecho del imputado a guardar silencio, derivado ello del derecho a no auto incriminarse, siendo de cargo del ente acusador acreditar por los medios de prueba legal los hechos en que se sustenta la pretensión fiscal. En consecuencia, no constando que se hubiere cumplido con la ritualidad procesal que se exige, para darle valor a las pruebas biológicas del imputado y las que se derivan de éstas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto.

QUINTO: Que la Excm. Corte Suprema conociendo de un recurso de nulidad se ha pronunciado en este mismo sentido respecto a las pruebas biológicas obtenidas con inobservancia de las garantías procesales establecidas en la Ley señalando que:

“Esta transgresión, además, es sustancial. Ello obedece a la posición del imputado dentro del proceso penal, como un sujeto de derechos, tal como señalan Horvitz y López, en cuanto “El Código establece como principio básico del nuevo proceso penal el derecho que tiene el imputado para hacer valer sus facultades, derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento mismo en que se le atribuya participación en un hecho punible. En consecuencia, a partir de entonces el imputado es sujeto de derechos dentro del proceso penal y esta posición proviene de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad.

Con ello, se supera aquella concepción inquisitiva que tendió a ver al imputado como un objeto del procedimiento y de la investigación judicial, esto es, como una fuente de información destinada a la averiguación de la verdad material. Fue, justamente, en este último contexto que la confesión se convirtió en la “reina de las pruebas” y sirvió para todo tipo de excesos y abusos”. (Derecho Procesal Penal Chileno, María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Tomo I, página 225).”(Corte Suprema, considerando 6º).

“Que, de esta forma, el imputado ha sido privado del cabal ejercicio de su posición de sujeto de derechos dentro del proceso penal. Esta condición significó, en este caso, la obtención de una prueba científica que constituyó el basamento sustentante de la decisión de condena, puesto que la víctima sostuvo en juicio haberlo visto de lado y no ser capaz de reconocerlo y la comparación de la muestra de la fracción espermática de los fluidos extraídos del calzón de la víctima con la muestra del acusado, con una coincidencia de marcadores genéticos superiores al 99,99% es la base del establecimiento de la participación de... en los hechos y con ello, de la condena impuesta.

En suma, la prueba científica que incrimina al acusado ha sido obtenida con vulneración de su garantía constitucional del debido proceso, transgresión que ha resultado trascendente, desde que la presunción de inocencia puede ser destruida sólo sobre la base de pruebas de cargo obtenidas con estricto apego a la ley, siendo éste el caso inverso, al haberse condenado al acusado sobre la base de una evidencia incriminatoria ilícita. Por ello, no queda sino anular el juicio oral y la sentencia dictada en estos antecedentes y adicionalmente, excluir la prueba de cargo obtenida previo quebrantamiento de tales derechos, ya que, tal como lo plantea el profesor Vives Antón “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho procesal penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947).

No está demás recordar que los contenidos de la Constitución Política de la República y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos constituyen las bases a partir de las cuales se procedió al diseño del nuevo sistema procesal penal (Mensaje del Ejecutivo, Código Procesal Penal). Además, es importante tener en cuenta que la eventual gravedad de un delito no puede obnubilar el deber de respeto hacia las normas constitucionales y legales que gobiernan la persecución penal y limitan el ejercicio material del ius puniendi del Estado.”(Corte Suprema, considerando 7º)” C.S. FALLO 28.451-14.

Atendido lo expuesto, lo establecido en los artículos 276, 352, 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, la resolución de exclusión parcial o temática de prueba, decretada por el Juzgado de Garantía de Curacaví, en audiencia de preparación de juicio oral de veintisiete de agosto de dos mil quince, en causa RIT O-274-2014.

Redactó la Ministra señora María Stella Elgarrista Álvarez.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.

Rol N° 1623-2015-RPP

Pronunciado por la Sexta Sala integrada por las Ministras señora Inés Martínez Henríquez, señora María Stella Elgarrista Álvarez, y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4341-2015.

**Ruc:** 1500340500-9.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Rodrigo Molina.

**15.- Concede reclusión parcial nocturna domiciliaria a condenada por ser el sistema que según experiencia y sentido común la ayudará a reinserirse trabajando en la feria y apoyando a su hijo. ([CA San Miguel 21.09.2015 rol 1632-2015](#))**

**Norma Asociada:** CP ART. 446 N° 3; L18216 ART. 8 c.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge apelación de la defensa y revoca resolución en la parte que no concede la reclusión parcial nocturna, por considerar que concurre el requisito del artículo 8 letra c) de la Ley 18.216, toda vez que la situación social y familiar de la condenada, permiten presumir que la privación de libertad parcial unida a controles efectivos de cumplimiento, serán suficientemente disuasivos de un eventual comportamiento delictivo posterior. Por otra parte, no existe un informe elaborado por algún profesional, que no recomiende el otorgamiento de este beneficio a la imputada, por lo que de acuerdo a la experiencia y el sentido común, se puede afirmar que la Ley 18.216, beneficia también a aquellas personas que han cometido delito con la finalidad de reinserirlo a la sociedad, afirmando que la Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, ayudará a la imputada a reinserirse, pudiendo demostrar un comportamiento social, trabajando en la feria y apoyando a su hijo. (**Considerandos: 3, 4, 5**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

En los autos RUC N° 1500340500-9, RIT N° O-4341-2015 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, con fecha veintiocho de agosto del año en curso, en audiencia de procedimiento abreviado, se dictó sentencia definitiva, en virtud de la cual se condenó a la imputada P.P.S.R como autora del delito de Hurto simple y lesiones leves, en grado de consumado, a sufrir la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, más accesorias legales y multa de un tercio de unidad tributaria mensual por cada delito, sin otorgarle pena sustitutiva alguna.

En contra de dicha decisión, la defensa de dicha imputada, dedujo recurso de apelación solo en cuanto a la decisión que negó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, solicitando que se revoque la sentencia y se le aplique la pena sustitutiva antes señalada. En estrados la recurrente reprodujo los argumentos de su recurso y peticiones, sin que haya concurrido a la vista el Ministerio Público.

Se fijó para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la defensa de la imputada sostiene que su representada cumple objetivamente con los requisitos del artículo 8° de la Ley 18.216, además se tuvo a la vista Informe de factibilidad Técnica Folio N° 17.943 que establecía la existencia de ésta, para el domicilio La Hilada N° 2760, Población La Obra comuna de Puente Alto y, el Ministerio Público no se opuso a la solicitud, sin embargo el Tribunal, finalmente, realizando un análisis del artículo 8° de la Ley 18.216 modificado por Ley 20.603, decreta el cumplimiento efectivo de la condena en base a que no se expusieron antecedentes favorables relacionados con la letra c) del mencionado artículo.

Señala que el tribunal no tuvo en consideración el extracto de filiación y antecedentes de la condenada del cual si se dio lectura y en el cual se dejaba constancia que la última condena era de fecha 08 de Abril de 2013 por una causa de fecha 2011 y cuyo RIT 10.723-2011 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, es más, es decir la condenada no cometió ningún delito entre el 14 de Septiembre 2011 y la fecha de la presente causa cuyos hechos se remontan a 08 Abril 2015, es decir, mediaron al menos más de 3 años entre un hecho y otro, y esa condena de fecha 08 Abril 2013 es por un ilícito distinto que dice relación con la Ley 20.000, lo que demuestra que la condenada no tiene como medio de subsistencia el cometer hurtos a supermercados sino que tal vez se deba a circunstancias especiales.

Hace presente que su representada desde que cometió el presente delito el 08 de Abril 2015 a la fecha no ha cometido un delito nuevo, pero el Tribunal no tuvo en consideración estos hechos y centrándose exclusivamente en la existencia o no de Informes Sociales o de otro tipo decreto el cumplimiento efectivo.

Estima que los hechos constatados en el extracto de filiación son más que suficientes para establecer si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos, sin que se pueda supeditar la concesión de una pena sustitutiva a la existencia de un informe Social u otro tipo de antecedente Laboral, teniendo en cuenta que en este caso se trataba de una señora dueña de casa que no trabaja y que tampoco cuenta con medios para pagar a un asistente social para la elaboración de un informe social o de otro tipo, recordando que está amparada por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales al ser representada por la Defensoría Penal Pública, presumiéndose su pobreza para todos los efectos.

Finalmente, señala que su representada es una mujer de 27 años de edad, madre soltera, con un hijo de 11 años que viven solos en su domicilio y trabaja en ferias libres de forma informal.

Segundo: Que, en ésta perspectiva, corresponde analizar si se cumple el requisito de la letra c) del artículo 8 de la Ley 18.216, en orden a si de los antecedentes personales de la sentenciada, su conducta anterior y posterior al hecho punible y a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que la sanción de reclusión nocturna la disuadirá de cometer nuevos delitos.

Tercero: Que, en la especie, esta Corte estima que en lo que respecta a la exigencia contenida en la letra c) del citado artículo 8 de la Ley N° 18.216, debe señalarse que la sentenciada cuenta con un domicilio fijo y un trabajo en ferias libres. Además, las características del hecho que motiva la presente causa, aunado a la situación social y familiar de la condenada, madre soltera, con un hijo de 11 años, permiten afirmar que existen medios preferentes y menos lesivos que deben preferirse antes que la imposición de una pena efectiva, por cuanto hacen presumir que una privación de libertad parcial unida a controles efectivos de cumplimiento tendrá en la sentenciada un carácter suficientemente disuasivo de un eventual comportamiento delictivo posterior.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, teniendo presente el tipo de ilícito, la pena que conlleva y tratándose de un juicio simplificado, no existe, en la causa un informe elaborado por una comisión especial o por algún profesional, que no recomiende el otorgamiento de este beneficio a la imputada, por lo que ha de estarse, para resolver, a la experiencia y el sentido común, lo que nos lleva a pensar que, si a este respecto se consideraran única y exclusivamente a aquellos sujetos que demuestran una muy buena predisposición y una marcada característica personal de cumplimiento de todas las normas, lo más probable es que el sujeto ni siquiera haya delinquido, de tal modo que el sistema de la Ley 18.216, está

construido, entre otra cosas, para el sujeto que no tiene tales características y que ha cometido delito, a fin de reinsertarlo a la sociedad y hacer de éste un sujeto útil para ella.

Quinto: Que en cambio un sistema de Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, la ayudará a reinsertarse, pudiendo la imputada demostrar su afán de mejorar su comportamiento social, tal y como ocurre en la especie, ya que, – como lo señaló su defensa en estrados- tiene trabajo en ferias libre y necesita brindarle su apoyo a su pequeño hijo de once años de edad.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 37 de la Ley N° 18.216 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA, en su parte apelada, la sentencia dictada con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, en los autos RIT:4341-2015, RUC: 1500340500-9 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto ordenó el cumplimiento real y efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, y en su lugar se declara que se concede a P.P.S.R, la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio de la sentenciada.

El señor Juez de la causa, deberá adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento y control a lo ordenado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez.

Rol N° 1632-2015/RPP.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Teresa Letelier Ramírez y abogado integrante señora Gabriela Huarcaya Bode.

En San Miguel, a veintiuno de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 286-2015.

**Ruc:** 1200655559-2.

**Delito:** Desacato.

**Defensor:** Viviana Hinostroza.

**16.- Absuelve de desacato al no expresarse por el juez plazo de vigencia para las medidas accesorias impuestas no siendo posible afirmar que se quebrantó la orden del tribunal. (CA San Miguel 25.09.2015 rol 1475-2015).**

**Norma asociada:** CPC ART. 240; CPP ART. 297; CPP ART. 342Cc; CPP ART. 374 e; L20066 ART. 9 a; L20066 ART. 9 b.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Desacato, recurso de nulidad, motivos absolución de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por desacato, sosteniendo que contra lo afirmado por la recurrente, no existe claridad en torno a la extensión de la medida accesorias impuestas, pues si bien en el audio se escucha claramente cuál es la petición del Ministerio Público y que el tribunal decide acceder a ella, cabe hacer presente que la audiencia fue una actuación colectiva que incluyó a varios imputados por diferentes hechos y que el juez se va refiriendo a todos y cada uno, señalando a cada cual la condena que se le impone, fijando el juez un término distinto al requerido, de lo que surge que no puede pretenderse que era el mismo plazo pedido por el fiscal, porque el juez lo modificó cuando va dictando cada acuerdo y sus condiciones, advirtiéndose que el juez no expresó plazo de vigencia para las medidas accesorias, que sí había hecho respecto de los demás imputados, y aun cuando exista norma legal que determina un plazo mínimo para estas medidas cautelares, lo cierto es que el desacato corresponde a un acto por el cual se quebranta la orden expresa de un tribunal por lo que asiste razón a la defensa cuando aduce que no se fijó plazo al referido, no advirtiéndose la existencia de infracción alguna al principio de la lógica. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veinticinco de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil quince absolvió al acusado L.E.R.B del cargo formulado en su contra de ser autor del delito de desacato cometido el 29 de junio de 2012 en la comuna de El Bosque.

Contra la mencionada sentencia el representante del Ministerio Público dedujo recurso de nulidad el que fue admitido a tramitación por resolución de veintiocho de agosto del año en curso, habiéndose fijado audiencia pública para su conocimiento, la que se llevó a efecto el día ocho de septiembre pasado, a la que asistieron los apoderados de los intervinientes.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso deducido el Ministerio Público invocó como única causal, la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo normativo, denunciando la omisión de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan tales conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo código.

Explica que el imputado fue acusado de haber ingresado al domicilio de su hijo, en fecha determinada, quebrantando con ello las condiciones impuestas en el proceso que se señala y entre las que se encontraba hacer abandono del hogar y la prohibición de acercamiento a su domicilio. Sostiene que aun cuando se tuvo por cierto que el referido hizo ingreso al domicilio de la víctima, no hubo desacato puesto que –según se concluyó en el motivo cuarto del fallo impugnado- de acuerdo al mérito de los antecedentes y en especial, del registro de audio de la audiencia de control de detención, formalización y aprobación de la suspensión condicional del procedimiento en el proceso Rit 2340-2012, “no se desprende que la resolución judicial dictada...haya fijado un plazo de vigencia de las mismas”.

Se agrega en el considerando quinto, que para la existencia del delito denunciado, es preciso probar la existencia de una resolución judicial que imponga una o más obligaciones; que tal resolución haya sido válidamente notificada al acusado y que éste último haya incurrido en incumplimiento de aquellas o alguna de ellas.

Sostiene que se probó la existencia de la resolución judicial, básicamente con el acta de la audiencia de suspensión condicional, donde se dejó constancia que su duración sería por un año. Asimismo, aduce el fiscal que del registro de audio se advierte que el imputado estaba presente y que tomó conocimiento de las condiciones impuestas. Pero, en cuanto al último requisito, los jueces aducen en el fallo que del mismo audio consta que el Ministerio Público ofreció la suspensión condicional por un año, cumpliendo ciertas condiciones, para luego ser ello aceptado por el imputado, se declara la suspensión condicional por un año y se decretan medidas accesorias de las letras A y B del artículo 9 de la Ley 20.066, pero sin señalarse plazo para ellas, de modo que se produce una evidente falta de certeza jurídica. Luego, los jueces dicen que no es efectivo entonces, que se fijara el plazo de 6 meses que livianamente señala el acta y certificado de la audiencia, puesto que ello no consta del audio.

Sin embargo, lo aseverado por el fiscal consta en los referidos certificados emanados del tribunal y que dan cuenta, además, que la prohibición de acercamiento se encontraba vigente.

Agrega que se ha infringido la lógica porque de los mismos razonamientos cuarto y quinto del tribunal surge que la orden existía y se encontraba vigente a consecuencia de la admisión de una suspensión condicional del procedimiento.

SEGUNDO: Que para demostrar las circunstancias de la causal esgrimida, la parte recurrente reprodujo en la audiencia de conocimiento del recurso, parte del audio de la audiencia de control de detención y de formalización, donde se adoptó el acuerdo y de la cual aparece que fue una actuación colectiva que incluyó a varios imputados por diferentes hechos.

Sin embargo y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no existe claridad en torno a la extensión de la medida accesoria impuesta, porque si bien se escucha claramente cuál es la petición del representante del Ministerio Público y que el tribunal decide acceder a ella, ocurre que luego el juez se va refiriendo a todos y cada uno de los imputados señalando a cada cual la condena que se le impone. En tales ocasiones, el juez fijó un término distinto al requerido por el Ministerio Público, pero diciendo de modo expreso que accedía a la medida solicitada. De esto surge que no puede pretenderse que era el mismo plazo pedido por el fiscal, porque el juez lo modificó cuando va dictando cada acuerdo y sus condiciones.

Luego y sin perjuicio de lo ya dicho, del audio en la parte relativa al recurrente, se advierte que el juez no expresó plazo alguno de vigencia para las medidas accesorias –lo que sí había hecho respecto de los demás imputados-, por lo que asiste razón a la defensa cuando aduce que no se fijó plazo al referido.

TERCERO: Que aun cuando exista norma legal que determina un plazo mínimo para estas medidas cautelares accesorias, lo cierto es que el desacato corresponde a un acto por el cual se quebranta la orden expresa de un tribunal. Si en el caso concreto, no se señaló plazo, la orden del tribunal no fue clara y, por ende, no es posible afirmar que se haya incurrido en incumplimiento, sin infringir con ello el principio de legalidad.



CUARTO: Que por las razones esgrimidas surge en primer término, que los jueces del tribunal oral se hicieron cargo de todas las pruebas de cargo incluidas en la audiencia, expresando las razones por las cuales restaron valor a los certificados y acta emanados del tribunal y, asimismo, no se advierte la existencia de infracción alguna al principio de la lógica, razones que conllevan el rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en los artículos 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público contra la sentencia de treinta y uno de julio del actual y el juicio oral que le precedió en el proceso RIT 286-15, RUC 120065559-2, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N° 1475-2015 Ref.Proc.Penal

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Carolina Vásquez Acevedo y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a veinticinco de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4602-2011.

**Ruc:** 1101315864-0.

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** Abraham Nuñez.

**17.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que los incumplimientos no son graves y por haber demostrado el sentenciado arraigo y no mantener conducta refractaria cabiendo su resocialización. ([CA San Miguel 28.09.2015 rol 1635-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 442; L18216 ART. 8; L18216 ART. 25.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptor:** Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, revocación, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa en contra de sentencia que revocó pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, declarando que se mantiene el beneficio. Señala que con los antecedentes expuestos estima que se encuentra comprobado que el condenado incumplió la medida, pero que ello se debió a que su señora se enfermó y debió llevarla a las 4 de la mañana al hospital, y a una posterior desavenencia que lo colocó en situación de calle sin poder conectar, tanto su celular como el aparato telemático, lo que contribuyó a que se verificaran las ausencias de señales o incomunicación reprochadas, lo que si bien constituye una infracción al cumplimiento de la pena, no es de tal gravedad que permita revocar el beneficio, en especial si se considera que el condenado demuestra preocupación por su situación procesal, justifica dentro de lo posible los incumplimientos y no ha vuelto a delinquir, lo que unido a las circunstancias de arraigo en Melipilla, son antecedentes que permiten inferir que no mantiene una conducta refractaria al sistema, otorgándole la Corte la oportunidad de resocialización y enmienda necesaria para su adecuado comportamiento en sociedad. (**Considerandos: 4, 5**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Primero: Que la defensa del sentenciado B.A.N.B, ha recurrido de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla, con fecha 28 de agosto del año en curso, mediante la cual se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna que lo beneficiaba y que había iniciado bajo la modalidad antigua en CDP de Talagante y sustituida como se ha dicho, por serle más favorable de acuerdo a la ley 20.603. Todo ello, derivado de la sentencia de 08 de mayo de 2013 dictada en los autos RIT: 4602-2011 del Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla que lo condenó a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de robo en lugar no habitado.

Señala que en la audiencia respectiva su representado concurrió personalmente y de manera voluntaria dando personalmente las justificaciones en relación al informe de

Gendarmería de Chile que daba cuenta de incumplimientos de los días 15 de julio, 16 de julio por dispositivo apagado entre ese día y el 23 de julio sin señal, 26 a 27 de julio sin señal por no cargar el dispositivo de monitoreo teletemático y no contestar celular.

Al respecto, indicó especialmente que el motivo por el cual no pudo cargar el dispositivo de control electrónico de debió a que por algunos días estuvo en situación de calle siéndole imposible cargarlo al igual que su celular, al estar durmiendo en el campo en la zona rural de Chiñihue de Melipilla. Agrega que si bien no se señaló en la audiencia, el imputado se presentó efectivamente con fecha 20 de agosto en el Centro de Reinserción Social de Santiago Occidente lo que consta en documento reciente y que el dispositivo presentaba problemas técnicos. Indica además que antes de la audiencia aportó su nuevo domicilio ubicado en Pasaje Los Austriacos N° 742, Chacra Marín, Melipilla.

Indica que el Tribunal para revocar la pena sustitutiva, y no acoger los descargos del condenado básicamente no los creyó no considero la presencia personal y voluntaria ni el nuevo domicilio proporcionado ni el desperfecto del aparato.

La recurrente señala que el tribunal en definitiva revocó la pena sustitutiva, por considerar que los incumplimientos eran graves, reiterados y que no se habían justificado.

El recurrente luego señala la forma de cumplimiento de la pena que se le impusiera, agregando que el informe de Gendarmería contiene un periodo muy breve de tiempo que media entre el 16 y el 27 de julio, que se presentó además el 20 de agosto al Centro de Reinserción Social Occidente donde se detectaron problemas del dispositivo.

Agrega que los datos sociales de su representado permiten tener por cierto su nuevo domicilio en Melipilla, que trabaja como temporero, sus padres viven en el sector de Chiñihue, Melipilla, que tiene estudios medios y que a la fecha tiene 34 años de edad. Resalta su presentación voluntaria a la audiencia asimismo que desde la sentencia del año 2013 no ha vuelto a delinquir y el interés que manifiesta por su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida, declarando que se acoge la solicitud de la defensa en cuanto se autorice nuevamente el inicio del cumplimiento del beneficio de reclusión parcial domiciliaria nocturna por estimarse que los hechos no constituyen un incumplimiento grave y reiterado y que los mencionados se encuentran justificados.

Segundo: Que el debate planteado se circunscribe al hecho de determinar si resultaba procedente revocar el beneficio alternativo otorgado al sentenciado y, en consecuencia, verificar si se cumple con los requisitos legales para ello.

Tercero: Que el artículo 25 de la Ley 18.216 dispone en lo pertinente: "Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas: 1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad".

Cuarto: Que con los antecedentes expuestos por los intervinientes, y lo expresado en estrados, esta Corte estima que se encuentra comprobado que el condenado incumplió la medida que le beneficiaba, pero aduciendo, tal como lo señaló en la correspondiente audiencia y lo reiterara su defensor en estrados, que ello se debió a diversos motivos que consistieron efectivamente en enfermedades que afectaron a su señora a las 4 de la mañana debiendo llevarla al hospital, y una posterior desavenencia que lo colocó en situación de calle sin poder conectar tanto su celular como el aparato teletemático, lo que contribuyó a que se verificaran las ausencias de señales o incomunicación reprochadas.

Quinto: Que si bien tal situación constituye una infracción al cumplimiento de la medida de reclusión domiciliaria nocturna, a juicio de estos sentenciadores, no es de tal gravedad que permita revocar el beneficio, en especial si se considera que el condenado efectivamente demuestra interés y preocupación en su situación procesal, justifica dentro de lo posible los incumplimientos que se le han imputado y considerando que le restan 282 días para cumplir su pena, que no ha vuelto a delinquir, lo que unido a las circunstancias de arraigo en Melipilla, son antecedentes de los cuales es posible inferir que N.B. no mantiene una conducta refractaria al sistema.

Finalmente, la revocación del beneficio, provocaría daño y un mayor costo social para el sentenciado, el que ha demostrado un arraigo social, familiar y laboral al desarrollar labores agrícolas de temporada, todo lo cual importaría desatender los fines y objetivos perseguidos por la Ley 18.216 en orden a promover un fin resocializador de los condenados.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima procedente revocar la resolución en alzada, otorgándole al sentenciado la oportunidad de resocialización y enmienda necesaria para su adecuado comportamiento en sociedad, respetando en lo sucesivo las cargas a que se debe someter para dichos fines.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y la Ley 18.216, SE REVOCA la resolución apelada de veintiocho de agosto del año en curso, dictada en los autos RIT: O-4602-2011 del Juzgado de Garantía de Melipilla que revocó el beneficio de reclusión parcial domiciliaria nocturna concedida a B.A.N.B y, en su lugar se declara que se mantiene el beneficio antes señalado, debiendo el señor Juez a quo disponer lo conveniente al efecto.

Comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Fernando Ortiz Alvarado.

Rol N°1635-2015 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, señora Carolina Vásquez Acevedo y abogado integrante señor Fernando Ortiz Alvarado, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a veintiocho de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3896-2015.

**Ruc:** 1500715297-0.

**Delito:** Porte de arma cortante.

**Defensor:** Juan Carlos Segura.

**18.- Confirma exclusión de prueba de cargo por entender que la conducta de ocultarse ante la presencia policial no es indicio suficiente que amerite iniciar un control de identidad y registro de vestimentas. ([CA San Miguel 28.09.2015 rol 1647-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 288 bis; CPP ART. 85; CPP ART. 130 a; CPP ART. 276.

**Tema:** Prueba, etapa intermedia, recursos.

**Descriptor:** Porte de arma, recurso de apelación, exclusión de prueba, control de identidad, infracción sustancial de derechos y garantías.

**SÍNTESIS:** Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que ordenó excluir toda la prueba de cargo, por inobservancia de garantías fundamentales, señalando que del expreso tenor del artículo 85 del CPP aparece que el control de identidad es una herramienta de prevención que el Estado ha entregado a los funcionarios policiales, quienes tienen la obligación de emplearla bajo los supuestos que señala. Dicha diligencia, sin embargo, no se desarrolla en un solo acto, al exhibir la cédula de identidad, sino que constituye un procedimiento que se inicia con la acción de solicitar la identificación de cualquiera persona, desde que el inciso segundo del mencionado artículo 85 así lo indica, y analizando en la especie si la intención de ocultarse constituye un caso fundado, la Corte entiende que no configura por sí sólo un indicio suficiente que ameritara el inicio del procedimiento del control de identidad y posterior registro de vestimentas, teniendo presente que en el requerimiento del Ministerio Público, se indica que los hechos acontecen en la comuna de Peñaflores, aproximadamente a las 17 horas en que se hizo el control de identidad a un joven de 21 años de edad, quien por lo demás resultó no tener antecedentes policiales. **(Considerandos: 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

Primero: Que el señor Fiscal Adjunto de Talagante, don Luis Tapia Ronda, ha interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Talagante, en audiencia de preparación de juicio oral simplificado celebrada en los antecedentes RIT 3896-2015, de fecha dos de septiembre del presente año, que excluye toda la prueba del Ministerio Público, esto es, las declaraciones de los testigos L.S.F, J.P.G.S y C.A.L y un arma blanca, consistente en un cuchillo mariposa de 11 centímetros de hoja y 11 centímetros de empuñadura, ello por considerar dicho tribunal que vulneraba garantías constitucionales de la defensa.

Señala que la decisión del tribunal se sustenta en la causal contenida en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal penal, es decir, por tratarse de prueba obtenida con

inobservancia de las garantías fundamentales, toda vez que se verificó un control de identidad, excediéndose los funcionarios más allá de la verificación de la identidad al proceder al allanamiento y entrevista de un imputado sin haberse verificado hasta ese momento una hipótesis de flagrancia, ni la instrucción respecto de diligencias de investigación de carácter intrusivas, que requieren que se verifiquen en un contexto de legalidad que no aparece configurado.

Sin embargo, sostiene que los funcionarios policiales actuaron con apego a la legislación vigente al registrar al imputado en el contexto de un control de identidad y de igual forma al proceder a su detención en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, al ser sorprendido portando un arma en la vía pública, sin justificar razonablemente su porte, ya que el inciso segundo del artículo 85 del mismo Código habilita expresamente a los funcionarios a registrar las vestimentas del imputado.

Expresa que los funcionarios policiales no le tomaron declaración, sino que sólo le consultaron la procedencia del cuchillo, para efectos de proceder a su detención, toda vez que el artículo 288 bis del Código Penal sólo se configura cuando no se justifica razonablemente el porte.

Finalmente solicita, se revoque la resolución impugnada y que se incorporen al auto de apertura del juicio oral, las pruebas de cargo excluidas.

Segundo: Que por su parte, la defensa del imputado, solicitó la confirmación de la resolución en alzada y el rechazo de la apelación del Ministerio Público, por estimar que ella se encuentra ajustada a derecho.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes, se puede constatar que el indicio que la policía tuvo para controlar la identidad del imputado, consistió en que éste intentó ocultarse al percatarse de su presencia. Asimismo, consta que aquél exhibió su Cédula de Identidad, luego de lo cual fue objeto de registro en sus vestimentas, producto de lo cual se encontró el arma que portaba.

Cuarto: Que el asunto sometido al conocimiento de esta Corte dice relación con determinar la existencia de vulneración de garantías fundamentales del imputado en la obtención de las declaraciones de los funcionarios policiales y en el hallazgo del arma en términos tales que obliguen al tribunal a excluir tales medios de prueba para el juicio oral.

Quinto: Que el artículo 85 del Código Procesal Penal que regula el control de identidad establece como presupuesto para proceder a dicha diligencia, que se trate de un caso fundado "...en que según las circunstancias estimaren que existen indicios de que ella (la persona) hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; la identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare..."

"Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía procederá al registro de vestimentas de la persona cuya identidad se controla"

Sexto: Que del expreso tenor de la reseñada norma legal, aparece que el control de identidad es una herramienta de prevención que el Estado ha entregado a los funcionarios policiales, quienes tienen la obligación de emplearla bajo los supuestos que señala. Dicha diligencia, sin embargo, no se desarrolla en un solo acto, al exhibir la cédula de identidad, sino que constituye un procedimiento que se inicia con la acción de solicitar la identificación de cualquiera persona, desde que el inciso segundo del mencionado artículo 85 así lo indica.

Séptimo: Que en consecuencia, procede que estos sentenciadores analicen si en la especie, la intención de ocultarse, constituye un caso fundado. En efecto, dicha conducta a nuestro entender no configura por sí sólo un indicio suficiente que ameritara el inicio del procedimiento del control de identidad y posterior registro de vestimentas, teniendo presente que en el requerimiento del Ministerio Público, se indica que los hechos acontecen en la comuna de Peñaflor, aproximadamente a las 17 horas en que se hizo el control de identidad a un joven de 21 años de edad, quién por lo demás resultó no tener antecedentes policiales.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 276, 93, y 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de dos de septiembre de dos mil quince que ordenó la excluir toda la prueba de cargo del Ministerio Público

Comuníquese.

Redacción de la ministra Sra. Catepillán.

Rol N°1647-2015

Pronunciada por las Ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora María Teresa Díaz Zamora y la Abogado Integrante señora Gabriela Huarcaya Bode, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

En San Miguel, a veintiocho de septiembre del año dos mil quince notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 227-2014.

**Ruc:** 1100827576-0.

**Delito:** Estafa.

**Defensor:** Marun Zegpi.

**19.- Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que se cumplen con los requisitos de la antigua y nueva normativa de la ley 18216 lo que se confirma por la no oposición de la fiscalía. ([CA Santiago 08.09.2015 rol 2476-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 468; L18216 ART.15 N° 2; L18216 ART 15.bis.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

**Descriptores:** Estafa, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensa y revocando decisión de no otorgar beneficios, concede al condenado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sosteniendo que en cuanto a la antigua normativa, se cumple con los requisitos legales ya que las otras dos penas a que se hace referencia son de 61 días, por lo que no se exceden los 5 años y podría haberse concedido el beneficio, toda vez que dichas causas fueron tramitadas en forma paralela, debiendo haberse acumulado, y esta circunstancia no puede perjudicar al sentenciado; Que en cuanto a la nueva normativa, se advierte que el apelante también cumple con los requisitos que el artículo 15 bis señala, ya que si bien tiene una condena, es por hechos posteriores a la comisión de este delito. Y en cuanto al requisito que indica el artículo 15 párrafo segundo N° 2, también se cumple en la especie, desde que del año 2012 a la fecha el recurrente no ha cometido nuevos delitos, confirmando lo razonado anteriormente, el hecho de que el Ministerio Público no se haya opuesto a la concesión del beneficio solicitado, dejándolo a la evaluación del a quo. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, ocho de septiembre de dos mil quince.

Vistos y oído el interviniente:

Eliminando previamente en el considerando OCTAVO, los párrafos cuarto a sexto, y teniendo en su lugar, y además, presente:

Primero: Que para efectos de determinar si procede el beneficio de la libertad vigilada intensiva, hay que recurrir a los requisitos objetivos establecidos en la Ley N° 18.216;

Segundo: Que en cuanto a la antigua normativa, el condenado cumple con los requisitos legales ya que las otras dos penas a que se hace referencia son de 61 días, por lo que no se exceden los 5 años y podría haberse concedido el beneficio, toda vez que dichas causas fueron tramitadas en forma paralela, debiendo haberse acumulado, y esta circunstancia no puede perjudicar al sentenciado;

Tercero: Que en cuanto a la nueva normativa, se advierte que el apelante también cumple con los requisitos que el artículo 15 bis señala, ya que si bien tiene una condena, es por hechos posteriores a la comisión de este delito. Y en cuanto al requisito que indica el artículo 15 párrafo



segundo N° 2, también se cumple en la especie, desde que del año 2012 a la fecha el recurrente no ha cometido nuevos delitos;

Cuarto: Que confirma lo razonado anteriormente, que el Ministerio Público no se haya opuesto a la concesión del beneficio solicitado, dejándolo a la evaluación del a quo.

Por estas consideraciones, se revoca, en lo apelable, la sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil quince, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en cuanto no le otorga beneficios al condenado, y en su lugar se declara que se concede a D.A.C.S la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, quedando sujeto a la vigilancia de Gendarmería de Chile por el tiempo que dure la condena, esto es, tres años y un día, más sesenta y un días, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la Ley, debiendo el juez a quo disponer las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de lo resuelto.

Rol Corte: Reforma procesal penal-2476-2015

Regístrese y comuníquese.

Sala: Sexta

Ruc: 1100827576-0

Rit : O-227-2014

Juzgado: 5° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

Integrantes: los Ministros señor Mauricio Silva Cancino, señor Mario Rojas Gonzalez y el

Abogado Integrante señor Jose Luis Lopez Reitze

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5752-2014.

**Ruc:** 1400314342-3.

**Delito:** Hallazgo de cadáver.

**Defensor:** Gustavo Véliz.

**20.- Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación de querellante ya que la petición que se contiene en el recurso no guarda relación con los fines que debiera perseguir. ([CA Santiago 14.09.2015 rol 2546-2015](#))**

**Norma asociada:** CPP ART. 201; CPP ART. 250 a; CPP ART. 253.

**Tema:** Tipicidad, recursos.

**Descriptor:** Tipicidad objetiva, querrela, sobreseimiento definitivo, recurso de apelación, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación del querellante, deducido contra resolución que decretó el sobreseimiento definitivo por no ser el hecho constitutivo de delito, teniendo en consideración que la petición que se contiene en el recurso de apelación, no guarda relación con los fines que debieran perseguirse a través del recurso intentado en contra de la resolución que sobreseyó definitivamente la causa, razones que tornan improcedente el mencionado recurso y justifican la inadmisibilidad del recurso de la parte recurrente en contra la citada resolución. (Petición solicitaba revocar y fijar audiencia para que la fiscalía comunicara su decisión de no perseverar, en vez de pedir que se llevaran a cabo las diligencias solicitadas en la querrela y que se decían no realizadas). (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de septiembre de dos mil quince.

Vistos, oídos los intervinientes y examinados los antecedentes:

Teniendo en consideración que la petición que se contiene en el recurso de apelación, no guarda relación con los fines que debieran perseguirse a través del recurso intentado en contra de la resolución que sobreseyó definitivamente la causa, razones que tornan improcedente el mencionado recurso, en atención a estas consideraciones, se declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos por la parte recurrente en contra la resolución de veintiuno de agosto dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de la ciudad.

Comuníquese por la vía más rápida. Devuélvase la competencia.

Rol Corte N° 2546-2015

Rit: O-5752-2014

Ruc: 1400314342-3

Sala: Primera. Integrantes: los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5692-2013.

**Ruc:** 1300639068-9.

**Delito:** Lesiones graves.

**Defensor:** Mauricio Badilla.

**21.- Confirma exclusión de prueba de testigos que no han sido interrogados durante la investigación lo que constituye una sorpresa y desventaja para el imputado y limita su defensa y atenta al debido proceso. ([CA Santiago 22.09.2015 rol 2545-2015](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 397 N° 2; CPP ART. 93 e; CPP ART. 181; CPP ART. 182; CPP ART. 194; CPP ART. 276; CPR ART. 19 N° 3.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

**Descriptor:** Lesiones graves, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba ilícita.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que excluyó prueba testimonial, dado que el procedimiento y la investigación, constitucionalmente deben ser racionales y justos para que los litigantes se enfrenten en igualdad de armas, conociendo antes la prueba contraria y confrontar y contraponer sus tesis. Así, el artículo 93 letra e) del CPP da al imputado el derecho a activar la investigación y conocer su contenido; el artículo 194 el de al ser interrogado que conozca los antecedentes que hay en su contra; el inciso 2° del artículo 182 el de examinar y obtener copias de los registros y documentos de la investigación y examinar la policial, evidenciándose que la investigación debe ser conocida en todo momento por el imputado antes que sea acusado. Si algún antecedente omitido poner en su conocimiento se incluye en la acusación, altera la obligación de registro de los artículos 181 y 227 del citado Código, y contendría antecedentes nuevos, desconocidos, que implica una desventaja para la defensa y un desequilibrio del debido proceso, como así lo ha resuelto la Corte Suprema, presupuesto que no se cumple si se presenta al juicio oral testigos que no han sido interrogados en la investigación, constituyendo una sorpresa para el imputado y limita su defensa técnica y atenta contra un debido proceso. (**Considerandos: 4, 5**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil quince.

Vistos y considerando:

1º) Que por resolución dictada en audiencia de preparación del juicio oral, con fecha veintiuno de agosto del año en curso, en causa RUC N° 1300639068-9, RIT N° 5.692-2013, el juez suplente del Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, señor René Antonio Bonnemaïson Medel, con fecha veintiuno de agosto último, excluyó de la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público la testimonial de M.R.C., N.C.R. y J.H.R, al no existir un registro de sus dichos en la carpeta investigativa, infringiendo con ello los artículos 227 y 228, en relación con el artículo 181, todos del Código Procesal Penal, afectándose de esa manera garantías fundamentales, especialmente conocer la declaración de esos testigos, atendido el carácter contradictorio del procedimiento, lo que implica que la defensa tenga conocimiento de los antecedentes de la investigación y particularmente la declaración de los testigos, en particular su contenido.

2°) Que esta resolución ha sido apelada por el Ministerio Público, fundado -en síntesis- en que la norma que regula la exclusión de prueba es de carácter restrictivo, la que no puede interpretarse en un sentido amplio; en la especie, el deber de registro en la carpeta investigativa rige para declaraciones que hayan sido prestadas por los intervinientes, pero no se puede exigir para testigos que no hayan declarado, y la prueba a la cual se deberá dictar una sentencia es respecto a la prestada ante el juez, por lo que la ausencia de registro no produce vulneración de garantías, ya que la defensa conoce el contenido de la declaración que prestarán los testigos, esto es sobre los hechos de la acusación. Los datos de los testigos emanan de la declaración de la víctima, M.E.C.

3°) Que en la audiencia de rigor celebrada ante esta ltma. Corte, con fecha catorce de septiembre último, compareció el Ministerio Público, representado por la fiscal Yasna Ríos, y el defensor penal público Pedro Narváez, por el imputado E.A.C.U., oportunidad en que la fiscal adjunta insistió en que la resolución apelada debía revocarse, esgrimiendo los mismos argumentos formulados en la apelación y el defensor -por el contrario- instó para que se confirme la resolución apelada, asilándose en los argumentos vertidos por el juez a quo. La audiencia de comunicación de esta resolución fue fijada para el día de hoy.

4°) Que si bien del Mensaje del Código Procesal Penal, como del artículo 276 del mismo cuerpo legal, puede advertirse un sentido restrictivo en la institución de la exclusión de prueba, no es menos cierto que el procedimiento y la investigación, por mandato constitucional, deben ser racionales y justos. En efecto, es un principio indiscutido del debido proceso que los litigantes enfrenten las etapas decisivas del juicio en igualdad de armas, conociendo ambos de antemano la prueba de la parte contraria, con el objeto de poder efectuar su confrontación, descargos y contraponer a esa prueba su tesis de la forma que estimen conveniente.

En efecto, conforme al artículo 93 letra e) del Código Procesal Penal, el imputado tiene derecho a activar la investigación y conocer su contenido; además, de acuerdo al artículo 194 del mismo cuerpo legal, el imputado al ser interrogado por el fiscal tiene derecho a que se le dé a conocer *“los antecedentes que la investigación arrojará en su contra”*; por otra parte, conforme al inciso 2° del artículo 182 del mismo texto legal, *“el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial”*; por último, en la acusación fiscal, según el artículo 259 del mismo Código, se debe consignar la individualización de los testigos, así como *“los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones”*.

De las normas transcritas, se evidencia que la investigación debe ser conocida en todo momento por el imputado, con antelación a que se formule la acusación en su contra, de tal modo que exista coincidencia entre lo que consta en la carpeta investigativa y lo que va a ser objeto de la acusación. Por ende, si algún antecedente de la investigación que se ha omitido poner en conocimiento del imputado se incluye en la acusación, no solo se estaría alterando la obligación de registro de ese elemento que pesa respecto del fiscal, conforme a los artículos 181 y 227 del aludido Código, sino que, además, la acusación contendría antecedentes nuevos, desconocidos para el imputado, lo que implica una desventaja para su defensa y un desequilibrio en las reglas de un debido proceso. Así se ha resuelto, a vía de ejemplo, por la E. Corte Suprema en las causas Rol 5.116-2012 (sentencia 5 de septiembre de 2012) y 2.866-2013 (sentencia 17 de junio de 2013).

5°) De lo anterior se sigue que ese presupuesto no se puede cumplir si el Ministerio Público presenta al juicio oral deponentes que no han sido interrogados previamente en la investigación, de los cuales -por ende- se desconoce el contenido de sus declaraciones, ya que ello constituye una sorpresa para el imputado al recibir la acusación, lo que merma las posibilidades de la defensa técnica para contra interrogarlo y confrontarlo con otros medios de prueba.

Lo anterior no se remedia con una alusión de la víctima durante la investigación a esas personas, pues no es ella la cuestionada, sino otros individuos que depondrán al tenor de una minuta que ha sido elaborada, sin conocerse por la contraria su contenido y alcance, lo que limita, ciertamente, la actividad de la defensa y atenta contra un debido proceso.

6°) Por lo anterior, en el caso sub lite se evidencia una clara lesión a garantías fundamentales que deben ser respetadas, razón por lo cual la resolución apelada debe ser confirmada.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 181, 227 y 276 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la resolución de veintiuno de agosto del año en curso, dictada en la audiencia de preparación del juicio oral, en la causa RUC N° 1300639068-9, RIT N° 5.692-2013, por el Juez Suplente del Noveno Juzgado de Garantía de esta ciudad, señor René Bonnemaïson Medel, en la parte que excluyó de la prueba del Ministerio Público, la declaración de los testigos M.R.C., N.C.R. y J.H.R. Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros, quien estuvo por revocar la aludida resolución, y disponer, en su lugar, que los testigos M.R.C, N.C.R. y J.H.R., deben ser incluidos en la prueba del Ministerio Público, atendido que -en su concepto- esta situación no se encuentra contemplada en los casos de exclusión de prueba que establece el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, dado el claro carácter restrictivo de esta norma.

Devuélvase.

Redactó el Ministro (S) señor Tomás Gray.

Penal N° 2.545-2015.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros e integrada por el Ministro (S) señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Mauricio Decap Fernández.

## INDICE POR TEMAS

---

<u>TEMA</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Etapa intermedia	<a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 13-14</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 52-54</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
Medidas cautelares	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
Otras leyes especiales	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
Principios de derecho penal	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 31-33</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 39-43</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 47-51</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
Prueba	<a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
Recursos	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 11-12</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 13-14</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 15-16</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 25-30</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 31-33</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 36-38</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 39-43</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 44-46</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 47-51</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 52-54</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 61-63</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 64-65</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 66</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
Tipicidad	<a href="#">n.9 2015 p 66</a>

---

## INDICE POR DESCRIPTORES

<u>DESCRIPTOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Amenazas	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
Control de identidad	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
Cultivo de estupefacientes	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
Delitos de quiebra	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a>
Delitos del artículo 81 propiedad intelectual	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a>
Desacato	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
Detención ilegal	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
Estafa	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 61-63</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
Flagrancia	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a>
Hurto	<a href="#">n.9 2015 p 52-54</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 66</a>
Incidencias	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
Internación provisoria	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
Interpretación	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
Lesiones graves	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
Ley penal más favorable	<a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
Libertad condicional	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
Libertad vigilada	<a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
Motivos absolutos de nulidad	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
Non bis in ídem	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a>
Porte de arma	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
Prueba ilícita	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
Querrela	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 66</a>

reclusión nocturna	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 13-14</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 52-54</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>
Recurso de amparo	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
Recurso de apelación	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 11-12</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 13-14</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 15-16</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 31-33</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 44-46</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 47-51</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 52-54</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 61-63</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 64-65</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 66</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
Recurso de hecho	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 36-38</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 39-43</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	<a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 52-54</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>
remisión condicional de la pena	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a>
Revocación	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 13-14</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>
Robo con violación	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
Robo en bienes nacionales de uso público	<a href="#">n.9 2015 p 13-14</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 66</a>
Suspensión condicional del procedimiento	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">n.9 2015 p 66</a>
Valoración de prueba	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>



## INDICE POR NORMAS

<u>NORMA</u>	<u>UBICACIÓN</u>
CP ART.104	<a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
CP ART.18	<a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
CP ART.288 bis	<a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
CP ART.397 N° 2	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
CP ART.433 N° 1	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a>
CP ART.436	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
CP ART.440	<a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
CP ART.442	<a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>
CP ART.443	<a href="#">n.9 2015 p 13-14</a>
CP ART.446 N° 3	<a href="#">n.9 2015 p 52-54</a>
CP ART.468	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
CP ART.63	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a>
CPC ART.240	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
CPP ART.130	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a>
CPP ART.130 a	<a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
CPP ART.149	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
CPP ART.181	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
CPP ART.182	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
CPP ART.194	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
CPP ART.197	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a>
CPP ART.201	<a href="#">n.9 2015 p 66</a>
CPP ART.206	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a>
CPP ART.240	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a>
CPP ART.248 c	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a>
CPP ART.250 a	<a href="#">n.9 2015 p 66</a>
CPP ART.253	<a href="#">n.9 2015 p 66</a>
CPP ART.276	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 61-63</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
CPP ART.297	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
CPP ART.369	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
CPP ART.370	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a>
CPP ART.373 b	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a>
CPP ART.374 e	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
CPP ART.388	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a>
CPP ART.5	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
CPP ART.85	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
CPP ART.93 e	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
CPR ART.19 N° 3	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>

CPR ART.21	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
DL321 ART.2 N° 4	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
L17336 ART.81	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a>
L17798 ART.11	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a>
L18175 ART.219	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
L18216 ART.15 N° 2	<a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
L18216 ART.25	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>
L18216 ART.26	<a href="#">n.9 2015 p 13-14</a>
L18216 ART.27	<a href="#">n.9 2015 p 13-14</a>
L18216 ART.28	<a href="#">n.9 2015 p 17-18</a>
L18216 ART.5	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a>
L18216 ART.8	<a href="#">n.9 2015 p 13-14</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>
L18216 ART.8 c	<a href="#">n.9 2015 p 52-54</a>
L18290 ART.196	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
L20000 ART.8	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a>
L20066 ART.9 a	<a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
L20066 ART.9 b	<a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
L20084 ART.32	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>

#### *INDICE POR DEFENSOR*

<i>DEFENSOR</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Abraham Nuñez	<a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>
Alejandro García	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
Carmen Calderón	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a>
Darío Pantoja	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a>
Francisco Armenakis	<a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
Gustavo Véliz	<a href="#">n.9 2015 p 66</a>
José Soberón	<a href="#">n.9 2015 p 17-18</a>
Juan Carlos Segura	<a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
Juan Pablo Gomez	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a>
María Fernanda Buhler	<a href="#">n.9 2015 p 13-14</a>
María Inés Bikner	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a>
María Soledad Avila	<a href="#">n.9 2015 p 34-35</a>
Marun Zegpi	<a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
Mauricio Badilla	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>

Mauricio Riveaud	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a>
Mítzi Jaña	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a>
Rodrigo Molina	<a href="#">n.9 2015 p 52-54</a>
Rodrigo Riquelme	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a>
Valentina Lorca	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
Viviana Hinostroza	<a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>

### *INDICE POR DELITO*

<i>DELITO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Conducción en estado de ebriedad	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
Cultivo de estupefacientes	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a>
Delito del artículo 81 ley de propiedad intelectual	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a>
Delitos de la ley de quiebra	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a>
Desacato	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
Estafa	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
Hallazgo de cadáver	<a href="#">n.9 2015 p 66</a>
Hurto simple	<a href="#">n.9 2015 p 52-54</a>
Lesiones graves	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>
Porte de arma cortante	<a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
Robo con intimidación	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
Robo con violación	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a>
Robo en bienes nacionales de uso público	<a href="#">n.9 2015 p 13-14</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">n.9 2015 p 17-18</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">n.9 2015 p 34-35</a> ; <a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>

## INDICE POR CORTE Y FECHA

---

<i>SENTENCIA</i>	<i>UBICACIÓN</i>
CA San Miguel 04.09.2015 rol 1549-2015. Procede sobreseimiento definitivo del artículo 240 del CPP si petición de revocación fue extemporánea y además no tiene el efecto de suspender el plazo de 1 año por ser interpretación extensiva.	<a href="#">n.9 2015 p 9-10</a>
CA San Miguel 07.09.2015 rol 1546-2015. Deja sin efecto revocación de remisión condicional de la pena y la intensifica por reclusión parcial domiciliaria por el desconocimiento del condenado de cumplirla y que no ha cometido nuevo delito.	<a href="#">n.9 2015 p 11-12</a>
CA San Miguel 07.09.2015 rol 1556-2015. Deja sin efecto revocación de reclusión nocturna en tanto la nueva sentencia condenatoria dictada contra el imputado no se encontraba aún firme lo que no hace posible aplicar el artículo 27 de la ley 18.216.	<a href="#">n.9 2015 p 13-14</a>
CA San Miguel 09.09.2015 rol 1575-2015. Inadmisibles recursos de apelación contra resolución que tuvo por comunicada decisión de no perseverar por no ser de las contempladas en el artículo 370 del CPP y solo impugnables vía administrativa.	<a href="#">n.9 2015 p 15-16</a>
CA San Miguel 09.09.2015 rol 1597-2015. Aplica artículo 28 de la anterior Ley 18216 al transcurrir en exceso el plazo de cumplimiento de la reclusión nocturna concedida sin que hubiere sido revocada por resolución judicial.	<a href="#">n.9 2015 p 17-18</a>
CA San Miguel 14.09.2015 rol 252-2015. Acoge amparo de la defensa penitenciaria y concede libertad condicional disponiendo la libertad del condenado por cumplir con el requisito educacional del número 4 del artículo 2 del DL 321.	<a href="#">n.9 2015 p 19-21</a>
CA San Miguel 14.09.2015 rol 253-2015. Acoge amparo de la defensa penitenciaria y dispone que la Comisión de Libertad Condicional se constituya para reevaluar la solicitud del amparado y la resuelva de manera fundada.	<a href="#">n.9 2015 p 22-24</a>
CA San Miguel 14.09.2015 rol 1432-2015. Hay error de derecho al condenar por robo con intimidación y porte ilegal de arma de fuego si el robo se cometió con armas de fuego desde que el porte y uso del arma se subsume en el robo.	<a href="#">n.9 2015 p 25-30</a>
CA San Miguel 14.09.2015 rol 1562-2015. Confirma resolución que declara ilegal la detención en control de identidad por estar fuera de las hipótesis de flagrancia y de entrada y registro sin autorización.	<a href="#">n.9 2015 p 31-33</a>
CA San Miguel 14.09.2015 rol 1604-2015. Sustituye reclusión nocturna por la de fin de semana dada la naturaleza del trabajo del condenado a fin de favorecerlo y no entorpecerlo con el objeto esperado de su reinserción social.	<a href="#">n.9 2015 p 34-35</a>

CA San Miguel 15.09.2015 rol 1493-2015. Hay errónea aplicación del artículo 196 de la Ley 18.290 pues no puede ser aplicado con efecto retroactivo si no impone una pena más favorable ni había facultad para agravar la pena por artículo 104 del CP.	<a href="#">n.9 2015 p 36-38</a>
CA San Miguel 21.09.2015 rol 1447-2015. Hay vulneración del principio de razón suficiente ya que la prueba en que se basa la decisión de la sentencia no deriva de la prueba invocada y puede servir de fundamento a una decisión diversa.	<a href="#">n.9 2015 p 39-43</a>
CA San Miguel 21.09.2015 rol 1602-2015. Apelación verbal del artículo 149 del CPP no es aplicable a la medida cautelar de internación provisoria que no puede asimilarse a prisión preventiva de acuerdo al artículo 5 del CPP.	<a href="#">n.9 2015 p 44-46</a>
CA San Miguel 21.09.2015 rol 1623-2015. Confirma exclusión de prueba de la Fiscalía por infringir el debido proceso al tomar muestras de ADN a adolescente afectando su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse y ser informado.	<a href="#">n.9 2015 p 47-51</a>
CA San Miguel 21.09.2015 rol 1632-2015. Concede reclusión parcial nocturna domiciliaria a condenada por ser el sistema que según experiencia y sentido común la ayudará a reinsertarse trabajando en la feria y apoyando a su hijo.	<a href="#">n.9 2015 p 52-54</a>
CA San Miguel 25.09.2015 rol 1475-2015. Absuelve de desacato al no expresarse por el juez plazo de vigencia para las medidas accesorias impuestas no siendo posible afirmar que se quebrantó la orden del tribunal.	<a href="#">n.9 2015 p 55-57</a>
CA San Miguel 28.09.2015 rol 1635-2015. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que los incumplimientos no son graves y por haber demostrado el sentenciado arraigo y no mantener conducta refractaria cabiendo su resocialización.	<a href="#">n.9 2015 p 58-60</a>
CA San Miguel 28.09.2015 rol 1647-2015. Confirma exclusión de prueba de cargo por entender que la conducta de ocultarse ante la presencia policial no es indicio suficiente que amerite iniciar un control de identidad y registro de vestimentas.	<a href="#">n.9 2015 p 61-63</a>
CA Santiago 08.09.2015 rol 2476-2015. Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que se cumplen con los requisitos de la antigua y nueva normativa de la ley 18216 lo que se confirma por la no oposición de la fiscalía.	<a href="#">n.9 2015 p 64-65</a>
CA Santiago 14.09.2015 rol 2546-2015. Acoge incidencia de la defensa y declara inadmisibles recursos de apelación de querellante ya que la petición que se contiene en el recurso no guarda relación con los fines que debiera perseguir.	<a href="#">n.9 2015 p 66</a>
CA Santiago 22.09.2015 rol 2545-2015. Confirma exclusión de prueba de testigos que no han sido interrogados durante la investigación lo que constituye una sorpresa y desventaja para el imputado y limita su defensa y atenta al debido proceso.	<a href="#">n.9 2015 p 67-69</a>